

**POLÍTICA MONETARIA CASTELLANA EN EL SIGLO XVII:  
EL ARBITRIO DE GERARDO BASSO Y LA CREACIÓN DE LAS  
DIPUTACIONES PARA EL CONSUMO DEL VELLÓN**

*CASTILIAN MONETARY POLICY IN THE 17TH CENTURY: THE  
PROJECT OF GERARDO BASSO AND THE CREATION OF  
“DIPUTACIONES PARA EL CONSUMO DEL VELLÓN”*

Ángel Gómez Paz

Alumno de 5º de Licenciatura de Historia (UCM)

**Resumen.** Inmersa en un contexto de reforma interior y exterior en los comienzos del reinado de Felipe IV, la Corona tuvo que hacer frente a una grave inflación de vellón para la cual no encontraba soluciones. El financiero milanés Gerardo Basso presentó al rey un arbitrio con su propuesta para consumir este tipo de numerario; en marzo de 1627 la Monarquía creó las *Diputaciones para el consumo del vellón*, inspiradas en dicho arbitrio.

**Palabras clave:** siglo XVII, arbitrios, vellón, Gerardo Basso, Diputaciones para el consumo del vellón, inflación, finanzas.

**Abstract.** *At the beginning of the reign of Philip IV, in a context of internal and external reforms, the Crown had to cope with a serious inflation of the vellón, which seemed to have no viable solution. The milanese financier Gerardo Basso submitted a draft to the King with his own proposal to solve this currency issue; in March, 1627, the Crown established the Diputaciones para el consumo del vellón, based on the said draft.*

**Key words:** *17th century, drafts, vellón, Gerardo Basso, Diputaciones para el consumo del vellón, inflation, finances.*

**Para citar este artículo:** GÓMEZ PAZ, Ángel, “Política monetaria castellana en el siglo XVII: el arbitrio de Gerardo Basso y la creación de las *Diputaciones para el consumo del vellón*”, en MUÑOZ SERRULLA, María Teresa (Coord.), *Estudios de Historia Monetaria, Ab initio*, Núm. Extraord. 2 (2012), pp. 117-153, disponible en [www.ab-initio.es](http://www.ab-initio.es)

Recibido: 19/05/2012

Aceptado: 06/07/2012

## I. INTRODUCCIÓN

En sus *Resoluciones Morales y Doctrinales...* publicadas en 1654 el padre Pedro Aingo de Ezpeleta<sup>1</sup> se expresaba en estos términos en referencia a las alteraciones de la moneda de vellón, con especial alusión a las modificaciones efectuadas sobre esta moneda por Felipe IV y más concretamente a la Pragmática de septiembre de 1642:

<sup>1</sup> BARRIENTOS GARCÍA, José, *Repertorio de moral económica: (1526-1670): la escuela de Salamanca y su proyección*, Pamplona, 2011, pp. 573-578.

“Por ser la moneda como la sangre más pura y espíritus vitales de cuerpo de la República, su mudança y alteración requiere mucha atención y consideración... La alteración y mudança de moneda en el valor, subiéndola o baxándola, pide para su prudente y devida execución causas públicas y privadas”<sup>2</sup>.

En las primeras décadas del siglo XVII, la moneda de vellón se había convertido en uno de los principales obstáculos para el buen desarrollo de la economía castellana. La desmesurada acuñación y la posterior variabilidad de sus cambios de valor habían debilitado la confianza en este tipo de numerario y los efectos para la economía fueron consecuentemente dañinos. Esta realidad venía evidenciando el deterioro del sistema económico de la Corona que, ya hacia la fecha de publicación del texto de Aingo de Ezpeleta, se encontraba visiblemente colapsado.

A mediados del siglo XVI, la economía castellana llegó a la cúspide de su expansión<sup>3</sup> y comenzó a experimentar una progresiva decadencia que pronto despertó el interés de numerosos teóricos y ensayistas de la economía y la Hacienda Real castellanas. Como señala Perdices de Blas en su estudio sobre *La economía política de la decadencia de Castilla en el siglo XVII...*, los teorizantes de la economía castellana fueron pioneros en su acercamiento al problema al tratar de indagar en la naturaleza y las causas del enriquecimiento de las naciones<sup>4</sup>. Estos autores han sido conocidos históricamente como arbitristas y sus obras fueron denominadas arbitrios por ellos mismos en multitud de ocasiones. El fenómeno de los arbitrios proliferó de forma extraordinaria durante el siglo XVII y en concreto en un período en el que se hizo notable el desgaste de la economía de Castilla<sup>5</sup>.

Una de las vertientes fundamentales del pensamiento económico castellano de esta época fue la de los teólogos y moralistas que, ligados muchas veces a la Escuela de Salamanca o a su consecuente proyección exterior, reflexionaron sobre estos hechos<sup>6</sup>. La Escuela salmantina fue una corriente teológica de marcada inspiración tomista, fundada por Francisco de Vitoria y con un origen y desarrollo eminentemente universitarios que, por otra parte, encontraron su medio orientativo en las doctrinas del convento dominico de San Esteban<sup>7</sup>. Las reflexiones económicas de esta escuela se difundieron en dos ámbitos esenciales:

---

<sup>2</sup> AINGO DE EZPELETA, Pedro, Resoluciones morales y doctrinales de las principales dudas ocasionadas de la baja de la moneda de vellón en los reynos de Castilla y León antes y después de la ley y Premática della publicada en 15 de Setiembre de 1642, Madrid, 1654, pp. 12-13, disponible en <http://biblioteca.universia.net>

<sup>3</sup> NADAL, Jordi, España en su cenit (1516-1598). Un ensayo de interpretación, Barcelona, 2001, pp. 32-36.

<sup>4</sup> PERDICES DE BLAS, Luis, La economía política de la decadencia de Castilla en el siglo XVII. Investigaciones de los arbitristas sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones, Madrid, 1996, p. 17.

<sup>5</sup> VV. AA., Historia económica de la España Moderna, Madrid, 1999, p. 92.

<sup>6</sup> PERDICES DE BLAS, L., *Opus cit.*, p. 29.

<sup>7</sup> BARRIENTOS GARCÍA, J., *Opus cit.*, p. 20.

el propio de las aulas universitarias y el de las obras impresas publicadas<sup>8</sup>. Es importante puntualizar que estas doctrinas económicas tuvieron siempre en su concepción una raíz moral<sup>9</sup>. Por otra parte, normalmente diferenciados de las posturas éticas o deontológicas de los moralistas estarían los mencionados arbitristas, que enfocaron sus ideas hacia el campo de la economía práctica y de los remedios necesarios para su mejora<sup>10</sup>. Sin embargo, esta diferenciación no excluyó el que en muchos casos en un mismo arbitrio confluyeran las dos corrientes que a priori se mostraban diferenciadas, ya que a veces diversos autores podrían compartir formación y bases teóricas semejantes<sup>11</sup>.

Para Anne Dubet, la definición de arbitrista se fundamenta en el reconocimiento de “una práctica y unos discursos específicos”<sup>12</sup>; después concreta su descripción señalando que envía arbitrios al rey o a sus consejeros para poner solución a determinados problemas hacendísticos o económicos<sup>13</sup>. Se puede afirmar que, el hecho mismo de buscar el análisis de estos problemas fue lo que originó la instauración de la literatura económica como tal, constituyéndose como disciplina propiamente dicha<sup>14</sup>, aunque quizá los arbitristas no fueran conscientes de ello<sup>15</sup>.

Figura clave y destacada en el mundo de los arbitrios y estudios económicos fue la de Juan de Mariana: éste jesuita publicó en 1605 su obra *De rege et regis institutione*, en la que hizo una defensa de la propiedad privada de los súbditos en oposición a los cambios en la moneda de vellón efectuados por Felipe III<sup>16</sup>. En 1609 el mismo autor publicó en Colonia *De monetae mutatione*, que se hizo acompañar de otros seis estudios que juntos componían la obra *Joannis Mariana septem tractatus*. La primera de ellas fue traducida poco después al castellano por el propio Mariana con el título de *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón que al presente se labra en Castilla y de algunos desórdenes y abusos*; además, fue interpretada por el Duque de Lerma, valido del monarca, como un ataque directo hacia su persona y hacia su labor política<sup>17</sup>. En él, Juan de Mariana reivindicaba la obligación del monarca de consultar con sus súbditos cualquier posible alteración en la moneda, se preguntaba a cerca de la capacidad moral del

<sup>8</sup> BARRIENTOS GARCÍA, J., *Opus cit.*, pp. 87-88.

<sup>9</sup> PERDICES DE BLAS, L., *Opus cit.*, p. 29.

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 31-32.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>12</sup> DUBET, Anne, “Los arbitristas, entre discurso y acción política. Propuestas para un análisis de la negociación política”, en *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, Vol. 4, Núm. 9 (2003), p. 1.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> SUREDA CARRIÓN, José Luis, *La Hacienda castellana y los economistas del siglo XVII*, Madrid, 1949, pp. 19-21.

<sup>15</sup> GARCÍA GUERRA, Elena María, *Moneda y arbitrios. Consideraciones del siglo XVII*, Madrid, 2003, p. 24.

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ DELGADO, Rogelio, *La ruptura del pensamiento económico castellano en el siglo XVII: Juan de Mariana y Sancho de Moncada*, Madrid, 2003, p. 81.

<sup>17</sup> JUAN DE MARIANA, *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón [1535-1624]*, BELTRÁN, Lucas (estudio introductorio), Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1987, pp. 7-8.

soberano a introducir cambios como éstos y analizaba algunas cuestiones teóricas relacionadas con el numerario, en especial el de vellón<sup>18</sup>.

Otros de los exponentes básicos de la actividad de los arbitristas que trataron asuntos económicos en las primeras décadas del siglo XVII fueron Sancho de Moncada<sup>19</sup>, Martín González de Cellorigo<sup>20</sup> o Luis Valle de la Cerda<sup>21</sup>. Además de éstos, proliferaron todo tipo de arbitrios de muy distinta índole, pues no siempre abordarán cuestiones económicas. Aun así, fueron numerosas las referencias a las mismas, si no como materia central, sí al menos de forma tangencial ya que en aquella Monarquía los problemas hacendísticos no dejaron de ser un mal endémico.

Algunos de estos arbitrios presentaban soluciones abordadas desde una perspectiva más o menos coyuntural, con lo que las propuestas buscaban remedios concretos a males concretos; mientras tanto, otros enfocan los problemas atendiendo a una idea globalizadora en la que las dificultades monetarias o hacendísticas se enmarcan en un conjunto o sistema económico más amplio y general en el que confluyen distintos elementos<sup>22</sup>. El elemento común a todos ellos fue el de la preocupación por los problemas de Castilla y el interés por encontrar las soluciones necesarias para resolver los mismos<sup>23</sup>.

Otro factor reseñable fue el de la formación de una percepción social entre los coetáneos contraria a estos autores, pues incluso el término de arbitrista adquirió un carácter despectivo<sup>24</sup>; García Guerra señala que parte de esta animadversión tendría su base en el hecho de que estos autores obtenían grandes beneficios cuando sus memoriales y recomendaciones eran aceptadas por el monarca o los Consejos. Su imagen fue reparada de alguna manera por los proyectistas e ilustrados del XVIII, como Campomanes, que hicieron una distinción entre los buenos y los malos arbitristas<sup>25</sup>. Los arbitrios no pueden ser estimados como

<sup>18</sup> JUAN DE MARIANA, *Tratado y discurso...*

<sup>19</sup> Sobre el pensamiento económico de Sancho de Moncada, vid. FERNÁNDEZ DELGADO, Rogelio, *Liberalismo y estatismo en el Siglo de Oro español. Un estudio comparado del pensamiento económico de Juan de Mariana y Sancho de Moncada*, Madrid, 2006.

<sup>20</sup> Sobre Martín González de Cellorigo, vid. GUTIÉRREZ ALONSO, Adriano, GONZÁLEZ PRIETO, Francisco José, SERNA SERNA, Sonia, “<Autobiografía> del arbitrista Martín González de Cellorigo”, en *Boletín de la Institución Fernán González*, Núm. 237 (2008), pp. 467-507.

<sup>21</sup> DUBET, Anne, *Réformer les finances espagnoles au Siècle d’Or: le projet Valle de la Cerda*, Clermont-Ferrand, 2000. La autora realizó un completo trabajo sobre la figura de este arbitrista y sus ideas económicas, que quedaron plasmadas en su proyecto de creación de erarios públicos, cuestión fundamental para entender el mundo financiero y económico de la época.

<sup>22</sup> *Ibidem*.

<sup>23</sup> PERDICES DE BLAS, L., *Opus cit.*, p. 32.

<sup>24</sup> GARCÍA GUERRA, E. M., “Entre la teoría y la práctica: el pensamiento arbitrista castellano durante la Edad Moderna en Castilla”, en *V Jornadas Científicas sobre Documentación en España e Indias en el siglo XVII*, Madrid, 2006, pp. 184-186.

<sup>25</sup> GARCÍA GUERRA, E. M., *Moneda y arbitrios...*, pp. 25-26. Vid. VILAR BERROGAIN, Jean, “Literatura y economía. La figura satírica del arbitrista en el Siglo de Oro”, en *Revista de Occidente*, Madrid, 1973, pp. 1-336.

fuente esencial y directa para la conformación de una historia económica castellana de la época, pero son parte importante de ella y por lo tanto, su estudio es necesario para iniciar un acercamiento a ella<sup>26</sup>.

## II. LA MONARQUÍA DE FELIPE IV Y SU IMPULSO REFORMADOR

En octubre de 1618 don Francisco de Sandoval y Rojas, Duque de Lerma y valido del rey Felipe III, abandonó la Corte, dando así por concluida su privanza. Su figura resultó esencial desde el mismo momento en el que el rey accediera al trono en 1598, pues ya entonces comenzó a intervenir de forma directa en los asuntos de gobierno quedando así muy clara su ascendencia sobre el nuevo monarca, algo ya visible cuando Felipe aún era príncipe<sup>27</sup>. Don Francisco de Sandoval fue nombrado muy pronto consejero de Estado y poco después el rey dictaminó que su favorito ostentara un poder que, en la práctica, tendría atribuciones de gobierno equiparables a las suyas<sup>28</sup>; esto sería ratificado en 1612<sup>29</sup>. La caída de Lerma por lo tanto, acabó con un período en el que el monarca había estado profundamente influenciado por su valido y en el que éste había casi sustituido a su soberano al frente de los asuntos de la Monarquía. En adelante, Felipe III se mostró más dispuesto a ocuparse personalmente de las cuestiones de gobierno<sup>30</sup> aunque teóricamente el hijo de don Francisco, el Duque de Uceda era ahora un nuevo favorito que, sin embargo, nunca alcanzó a conseguir las mismas cotas de poder que su padre. El mismo Felipe III resolvió imprimir facultades distintas sobre el valimiento, quedando su poder mucho más debilitado que cuando Lerma desempeñara su labor de Estado<sup>31</sup>.

La experiencia de aquellos años perjudicó notablemente la visión que de la Corte y la política de Felipe III tenían sus vasallos, entre los que se extendió la convicción de que el valimiento de Lerma había estado dominado por la corrupción y el mal gobierno<sup>32</sup>. Fue entonces cuando cobró fuerza el concepto de restauración del prestigio y de los éxitos perdidos<sup>33</sup>; en febrero de 1619, el Consejo de Castilla remitió al rey la respuesta a una consulta que éste había hecho unos años atrás con objeto de obtener la opinión del Reino en lo tocante a la identificación de los principales males de Castilla, sus causas y sus posibles soluciones<sup>34</sup>. Esta es una muestra de cómo ese espíritu de restauración fue difundándose en los últimos años del reinado del Tercer Felipe.

<sup>26</sup> GARCÍA GUERRA, E. M., *Moneda y arbitrios...*, p. 23.

<sup>27</sup> ALLEN, Paul C., *Felipe III y la Pax Hispánica, 1598-1621. El fracaso de la gran estrategia*, Madrid, 2001, p. 44.

<sup>28</sup> WILLIAMS, Patrick, *El Gran Valido: El Duque de Lerma, la Corte y el gobierno de Felipe III, 1598-1621*, Segovia, 2010, p. 64.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> PULIDO BUENO, Ildfonso, *Felipe III. Cartas de gobierno*, Huelva, 2010, pp. 38-41.

<sup>31</sup> FEROS, Antonio, *El Duque de Lerma. Realeza y privanza en la España de Felipe III*, Madrid, 2002, pp. 440-441.

<sup>32</sup> *Ibidem*, pp. 445-446.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 446.

<sup>34</sup> *Ibidem*, 447-449.

De esta manera, con la llegada de Felipe IV al trono en marzo de 1621, las principales líneas de restauración y reforma habían sido ya marcadas por la generación de hombres de estado que sucedió a la de Lerma<sup>35</sup>. Este proceso de regeneración estuvo encabezado por don Baltasar de Zúñiga y Velasco, quien desde la primavera de 1621 se hizo cargo de la presidencia del Consejo de Estado<sup>36</sup>.

El nuevo monarca se mostró partidario de tomar las riendas y atender personalmente los asuntos económicos, nacionales e internacionales que ocupaban a la Monarquía<sup>37</sup>. Durante el tiempo en el que Zúñiga condujo este consejo de Estado, la idea de la recuperación de la reputación perdida constituyó la clave fundamental de la política exterior hispánica<sup>38</sup>. El Conde de Olivares, sobrino de Zúñiga, pasó a formar parte del Consejo de Estado en octubre de 1622 tras la muerte de su tío<sup>39</sup>. Su carrera fue en ascenso, convirtiéndose después en grande de España y desempeñando un importantísimo papel de gobierno junto al monarca, para quien actuó como valido<sup>40</sup>. El mantenimiento de la política del nuevo régimen iba a costar grandes esfuerzos para la Hacienda de Castilla y en general para los súbditos del monarca; en los primeros meses desde que este subiera al trono, se reanudó la guerra con Flandes y el Consejo de Hacienda dio debida cuenta a Felipe IV de la difícil situación económica por la que pasaba el reino<sup>41</sup>. En 1621 las perspectivas en el horizonte político y económico no eran desfavorables pero la necesidad de ingresos era manifiesta<sup>42</sup>.

### El consumo del vellón

Aunque ya practicado por Felipe III el recurso a la acuñación masiva de vellón, con la que se buscaba la rápida obtención de beneficios y fluidez para las arcas de la Real Hacienda y que había resultado negativa para la estabilidad de esta especie de numerario<sup>43</sup>, en el reinado de su hijo y sucesor en el trono, Felipe IV, las políticas inflacionistas respecto a este numerario continuaron desarrollándose al menos hasta 1626. Que esta práctica se prolongara a partir de 1621, durante los

<sup>35</sup> ÁLVAREZ NOGAL, Carlos, *El crédito de la Monarquía Hispánica en el reinado de Felipe IV*, Valladolid, 1997, p. 151.

<sup>36</sup> ELLIOTT, John Huxtable, *El conde-duque de Olivares. El político en una época de decadencia*, Barcelona, 2008 (2004), p. 110.

<sup>37</sup> ÁLVAREZ NOGAL, A., *Opus cit.*, p. 151.

<sup>38</sup> ELLIOTT, J. H., *Opus cit.*, p. 111.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 195.

<sup>40</sup> Sobre el ascenso de Olivares al poder ver: *Ibidem*, pp. 163-177.

<sup>41</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid, 1960, pp. 11-13.

<sup>42</sup> *Ibidem*.

<sup>43</sup> DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, Javier, "Moneda y fiscalidad en Castilla durante el siglo XVII", en *V Jornadas Científicas sobre documentación en España e Indias en el siglo XVII*, Madrid, 2006, pp. 355-358. Una más completa visión de la política de la Monarquía de Felipe III respecto a la moneda de vellón en GARCÍA GUERRA, E. M., "Las acuñaciones de moneda de vellón durante el reinado de Felipe III", en *Estudios de Historia Económica. Banco de España*, Núm. 38 (1999), pp. 1-151.

primeros compases del nuevo reinado, puede entenderse al considerar la situación política de Europa en aquellos años y el papel que la Monarquía Hispánica jugaba en ella<sup>44</sup>.

En junio de 1621 la Monarquía mandó acuñar nuevas cantidades de moneda de vellón, a pesar del acuerdo al que el anterior monarca había llegado con las Cortes, contraviniendo, además una promesa que éste había hecho a cambio de que le fuera concedido el servicio de Millones<sup>45</sup>. En aquellos momentos, sin embargo, ya se podía observar que la acuñación masiva de vellón resultaba perjudicial y que iba siendo más costosa con el paso del tiempo; la subida de los premios al cambio de vellón por plata y el aumento del precio del cobre iban potenciando esta realidad<sup>46</sup>.

En 1622 la Corona presentó una propuesta de creación de erarios públicos<sup>47</sup>. Se dio a conocer el proyecto a las ciudades de Castilla, pero no se consultó a las Cortes; la respuesta de las ciudades se tradujo en su mayoría en una rotunda oposición a este plan, además, las presiones por el descontento que había generado en el reino el hecho de que las Cortes no tomaran parte en la decisión, forzó a que la Monarquía se viera obligada a convocarlas para el año siguiente<sup>48</sup>. En tiempos de Felipe II, Pedro de Oudegherste ya había presentado un plan similar que después fue perfilado por Luis Valle de la Cerda, éste último fue el que adoptaron las Cortes durante el reinado de Felipe III y para cuya aplicación negociaron con la Corona<sup>49</sup> poniéndolo como condición para la concesión del servicio de Millones, que ascendería entonces a 18 millones de ducados que se pagarían en seis años<sup>50</sup>.

Las sesiones de Cortes comenzaron en abril de 1623, ya en el mes de febrero se había hecho público los *Capítulos de Reформación* en los que se hacía notoria la decisión real de formar los dichos erarios:

---

<sup>44</sup> DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, J., “Moneda y fiscalidad en Castilla...”, pp. 357-358.

<sup>45</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Opus cit.*, p. 14. El impuesto o servicio de millones fue creado en 1590 para sufragar las pérdidas derivadas de la Gran Armada de Inglaterra; las Cortes, en representación del reino de Castilla, consintieron el establecimiento de este impuesto, considerado extraordinario, como un socorro o ayuda de los súbditos para el monarca. Durante el siglo XVII, este servicio acabaría por asentarse, para ser concedido periódicamente. Como para su aprobación se hacía necesaria en cada ocasión la convocatoria de Cortes con la asistencia del monarca, la celebración de las consecuentes reuniones acabó sirviendo como resorte o impulso de la actividad asamblearia. En ANDRÉS UCENDO, José Ignacio, “Una herencia de Felipe II: los servicios de millones en Castilla durante el siglo XVII”, en *Congreso Internacional Felipe II (1598-1998), Europa dividida, la Monarquía católica de Felipe II*, Tomo II, Madrid, 1998, pp. 53-54.

<sup>46</sup> *Ibidem*, pp. 15-17.

<sup>47</sup> DUBET, A., *Réformer les finances...*, p. 302.

<sup>48</sup> FORTEA PÉREZ, José Ignacio, *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación*, Valladolid, 2008, p. 232. Una visión detallada de la reacción de las ciudades ante el proyecto de erarios en GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. Javier, *Reformismo en los límites del orden estamental. De Saavedra Fajardo a Floridablanca*, Murcia, 2010, pp. 33-58.

<sup>49</sup> FORTEA PÉREZ, J. I., *Opus cit.*, p. 231.

<sup>50</sup> DUBET, A., *Réformer les finances...*, p. 256.

“Sabed que tengo resuelto que en estos nuestros reynos (por averse reconocido por medio más importante y suficiente para su conservación y aumento) se entablen, instituyan y funden Erarios y Montes de Piedad dónde se reciba y dé dinero a censo y por vía de socorro con las leyes, ordenanças y privilegios que han parecido convenir y están acordadas...”<sup>51</sup>

En agosto de 1622 se había constituido la Junta Grande de Reformatión, compuesta por Olivares, el Inquisidor General Andrés Pacheco de Cárdenas y los presidentes de los Consejos, entre otros<sup>52</sup>. Estos artículos o *Capítulos* fueron la primera obra de este organismo de poder y de su actitud regeneradora. El diseño de los erarios tuvo, según el parecer de Anne Dubet, un marcado carácter mercantilista. El objetivo del proyecto era el de promover la actividad productiva del reino ofreciendo créditos a un precio llamativo; esto provocaría la reducción automática de los precios del dinero. Lo particular de este plan estaba en que se esperaba aplicar en el conjunto de toda la Monarquía, sin circunscribirse sólo a Castilla<sup>53</sup>. El otro gran objetivo era el de reducir las deudas flotante y consolidada; para conseguir lo primero se ofrecerían los referidos créditos más baratos; para lograr lo segundo, los erarios se encargarían de gestionar la deuda a largo plazo pagando los principales de los juros<sup>54</sup> para convertirlos en censos para los erarios que se redimirían después<sup>55</sup>. Las Cortes consiguieron cambiar la discusión de los erarios proponiendo la ampliación de los Millones, evitando así que las ciudades

---

<sup>51</sup> *Capítulos de Reformatión que su magestad se sirve de mandar guardar por esta ley, para el gobierno del Reyno*, Madrid, 1623, [digibug.ugr.es: Repositorio Institucional de la Universidad de Granada], disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/3396>

<sup>52</sup> ELLIOTT, J. H., *Opus cit.*, p. 145.

<sup>53</sup> DUBET, A., “Reforma financiera y negociación política. Los erarios públicos en tiempos de Felipe IV (1622-1628)”, en RIZZO, Mario, RUIZ IBÁÑEZ José Javier, SABATINI Gaetano (Eds.), *Le forze del Principe. Recursos, instrumentos y límites en la práctica del poder soberano en los territorios de la monarquía hispánica*, vol. II, Murcia, 2003, p. 930.

<sup>54</sup> Los juros se introdujeron en Castilla en el período bajomedieval, entendidos entonces como una recompensa por determinados servicios prestados al rey o como una retribución pública a un particular cuando éste iba a sufrir la confiscación forzosa de alguno de sus bienes. Por parte de la Corona. A diferencia del censo, en el que el contrato se consigna sobre bienes raíces o rentas cuyo dominio directo podría recaer en el acreedor, el juro, aun depositándose sobre el mismo tipo de bienes tiene su verdadera consignación no en las rentas o bienes inmuebles directamente, sino en la fe y razón personal del monarca. Durante la Edad Moderna los juros pueden considerarse un tipo de contrato entre el rey y un particular en el que este último entregaba al monarca una cantidad; el rey, a cambio, le pagaría una renta anual en metálico o en especie, reservándose la potestad de mantenerlo indefinidamente o de redimirlo devolviendo al particular la cantidad que hubiera entregado. BARTHE PORCEL, Julio, *Los juros. Desde el “yuro de hereditat” hasta la desaparición de las “Cargas de Justicia” (siglos XIII al XX) (Resumen de una investigación histórico-jurídica)*, pp. 225-229, [Depósito Digital Institucional de la Universidad de Murcia] disponible en <http://digitum.um.es> Para una idea más aproximada del funcionamiento de los sistemas de juros durante la Edad Moderna en Castilla, a pesar de que el trabajo desarrolle su análisis de manera exclusiva en torno a un solo tipo de juro y a una zona muy concreta, como es la murciana, *vid.* ÁLVAREZ NOGAL, Carlos, “La demanda de juros en Castilla durante la Edad Moderna: los juros de alcabalas de Murcia”, en *Studia histórica. Historia moderna*, Núm. 32 (2010), pp. 47-82.

<sup>55</sup> DUBET, A., “Reforma financiera...” p. 931.

castellanas sufrieran un nuevo gravamen que a su juicio las iba a perjudicar<sup>56</sup>. El acuerdo final no pudo satisfacer a Olivares, pues aunque la Corona obtuvo algunos compromisos económicos por parte de las Cortes, el objetivo inicial del rey y su valido no se había cumplido<sup>57</sup>.

Durante el desarrollo de estas Cortes de 1623 Don Francisco de Contreras, presidente del Consejo de Castilla, envió las *Advertencias del estado en que están el Patrimonio Real y el Reino y de los medios por donde se podría tratar de su remedio*<sup>58</sup>. En este texto se hacían las primeras referencias al problema económico que suponía la situación de la moneda de vellón. Las mismas Cortes irán examinando varias propuestas de solución para el numerario de vellón y discutiendo sus pormenores: se estudiaron las propuestas de Lorenzo Brandón, Francisco Vallejera Mardones, Antonio de Torres y Camargo y la de Tomás de Cardona; para analizarlos se determinó formar comisiones especiales y leer los documentos en las reuniones. En general, se podía apreciar una creciente inclinación en estos arbitrios y memoriales a tratar del tema monetario anteponiendo el consumo o la reducción del vellón como la medida más necesaria<sup>59</sup>. En septiembre de 1624 Alberto Struzzi, gentilhombre de la casa de la infanta Isabel presentó un plan que contenía distintas propuestas económicas entre las que se encontraba una dedicada al consumo del vellón<sup>60</sup>.

Sin embargo, fue a partir de 1625 cuando el tema del consumo comenzó a debatirse con mayor preocupación e insistencia en las Cortes. El 12 de agosto de dicho año llegaba a las Cortes un documento en el que Felipe IV pedía escuchar las opiniones del reino en cuanto al vellón, dando por ello una semana de plazo para realizar los debates. Varios procuradores aportaron sus soluciones, el monarca concedió una ampliación del plazo de discusiones, pero finalmente las Cortes no alcanzaron ninguna resolución clara y concreta<sup>61</sup>. En mayo de 1626 la Corona ordenó el cese de las acuñaciones de vellón, algo que parecía primordial para emprender una reforma más profunda y alcanzar unos resultados eminentemente satisfactorios. A pesar de que la orden fue beneficiosa, se hizo notable la necesidad de aplicar nuevas políticas en esta línea, pues la cantidad de circulante existente era demasiado abundante y debía reducirse<sup>62</sup>.

---

<sup>56</sup> FORTEA PÉREZ, J. I., *Opus cit.*, p. 237.

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 245.

<sup>58</sup> GARCÍA GUERRA, E. M., *Moneda y arbitrios...*, p. 193.

<sup>59</sup> *Ibidem*, pp. 192-196.

<sup>60</sup> *Ibidem*, pp. 197 y 256. El título que dio a este proyecto fue *Diálogo sobre el comercio de estos reinos de Castilla*. Sobre este personaje de la Corte, Alberto Struzzi, *Vid. ECHEVARRÍA BACIGALUPE, Miguel Ángel, Alberto Struzzi. Un precursor barroco del capitalismo liberal*, Leuven, 1995.

<sup>61</sup> GARCÍA GUERRA, E. M., *Moneda y arbitrios...*, pp. 198-201.

<sup>62</sup> *Ibidem*, pp. 201-202.

### III. EL ARBITRIO DE GERARDO BASSO, 1627

En 1627 se publicaron una serie de textos escritos por el milanés Gerardo Basso a modo de recomendaciones dirigidas a Felipe IV; éstos llevaban el título de *Arbitrios y discursos políticos*. Entre los textos que componían este volumen había, además de otros, uno dedicado a la fundación de bancos o erarios públicos<sup>63</sup> y otro sobre el consumo de la moneda de vellón. Éste último había sido presentado, posiblemente, en diciembre de 1626<sup>64</sup> pero se publicó poco después, en enero de 1627, con el nombre de *Sumario del arbitrio de Gerardo Basso, milanés, sobre el consumo de la moneda de vellón...*<sup>65</sup> incluido en el citado volumen recopilatorio. La investigadora Anne Dubet, por el contrario, declara que fue en 1622 cuando el italiano concibió su proyecto y en 1626 el momento en el que el mismo habría sido estudiado por parte del Consejo de Castilla<sup>66</sup>. García Guerra señala la existencia de un arbitrio de Basso sobre consumo de vellón en enero de 1622<sup>67</sup> que podría relacionarse con la idea planteada por Dubet.

Como se ha mencionado, el *Sumario* se dirigió al monarca de manera directa; en las primeras líneas Basso indicaba cómo su proyecto para el consumo del vellón se había dado a conocer al rey con anterioridad, a finales de 1626, pues hacía referencia al hecho al mencionar el intento de algunas personas por malograr el verdadero sentido de su propuesta con la sola intención de convencer a los “ministros” de la difícil ejecución de lo expuesto en el arbitrio<sup>68</sup>. A continuación, y tras las primeras líneas introductorias, mencionaba la existencia de otros arbitrios sobre las mismas cuestiones que, sin embargo, y bajo el parecer de Basso, perjudicaban los intereses de la Corona. En esta última advertencia se aprecia una alusión a la aparición de los arbitrios y planes que, aun dando soluciones de distinta índole, compartían el fin último de estar destinados al consumo del vellón, pues en esta época, se concentraron los esfuerzos en

<sup>63</sup> CORREA CALDERÓN, Evaristo, Registro de arbitristas, economistas y reformadores españoles (1500-1936). Catálogo de impresos y manuscritos, Madrid, 1982 (1981), pp. 136-137.

<sup>64</sup> Citado en ELLIOTT, J. H. y PEÑA, J. F. de la, *Memoriales y cartas del Conde-duque de Olivares. Política interior: 1621 a 1627*, Tomo I, Madrid, 1978, pp. 247-248.

<sup>65</sup> Real Biblioteca MC/ 1354 [16 folios], *Sumario del arbitrio de Gerardo Basso, vasallo de su magestad, milanés: Con declaración del pensamiento y respuesta a un arbitrio de 24 de diciembre pasado, presentado a su magestad. Y adición de mayor caudal al dicho consumo, con beneficio de los vassallos, para redimir con vellón los juros del Real Patrimonio, que los hombres de negocios tienen y poseen en estos Reinos.*

<sup>66</sup> DUBET, A., *Réformer les finances...*, p. 326. La referencia a estos datos se encuentra, según la autora, en otra obra ya citada más arriba: ELLIOTT, J. H., *El Conde-duque...*, pp. 338-339; sin embargo, en ELLIOTT, J. H. y PEÑA, J. F., *Opus cit.*, pp. 247-248, se plantea la idea de que el arbitrio habría sido presentado en 1626, sin poderse encontrar una alusión clara a su nacimiento en 1622 a lo largo de las páginas que aquí se señalan.

<sup>67</sup> Citado en GARCÍA GUERRA, E. M., *Moneda y arbitrios...*, p. 202.

<sup>68</sup> R. B. *Opus cit.*, fol. 120 r. Señalaremos la foliación del *Sumario* basándonos en la que se contiene en el documento microfilmado que nos ha llegado: desde el folio número 119 hasta el 134 señalando recto y vuelto. Aunque en el original sólo se numera el recto de cada folio en su esquina superior derecha, bajo la marca de otra numeración distinta que debió ser tachada, aquí señalaremos también el vuelto.

conseguir esto<sup>69</sup>. El milanés presentó su arbitrio convencido del éxito total que tendría su aplicación; en sus palabras se mostraba la absoluta confianza en el mismo y se defendía de los que ponían en duda su validez o abogaban por otros alegando que:

“ninguno [*ningún otro arbitrio*] en el mundo se puede oy en día hallar ni inventar como el mío; y con este brío y sin vanagloria lo digo, porque el consumo del vellón en el modo que yo lo propongo, es diferente de todos los demás arbitrios que se han dado y se pueden dar, porque serán en daño de la Real Hazienda o de los vassallos; y el mío, está ajustado en forma de negociación de compra y venta, que es el camino solo que ay para consumir el vellón con provecho de la Real Hazienda y beneficio de los vassallos y con aumento del comercio público; y los tales, o no lo entienden, o no lo quieren entender<sup>70</sup>”.

En estas frases, en las que presumía de la excelencia de su arbitrio, está también la clave de la naturaleza de su proyecto, basado en un sistema de compra-venta cuyas particularidades se explican más adelante. Otro dato destacable dentro de la pequeña introducción que contiene este arbitrio es la petición que Basso hacía al monarca de que se le diera noticia de otros arbitrios que se presentaran, entregándoselos para que pudiera encontrar los problemas o errores que estos contuviesen y así evitar un daño mayor, impidiendo su aplicación. Lo más reseñable dentro de esta alocución inicial del arbitrio era su discurso justificativo y su pretendido carácter altruista, es decir, su arbitrio estaba ideado única y exclusivamente para el beneficio y la ayuda al rey, Real Hacienda y vasallos<sup>71</sup>.

Su plan estaba pensado para que de él pudiera servirse cualquier persona que tuviese interés en deshacerse de la moneda de vellón: los interesados deberían llevar el numerario a la casa de la Diputación encargada del consumo que a tal efecto se situaría en la Corte y en otras ciudades. Estas casas devolverían el valor entregado en plata al cabo de un año aplicando un premio del 25%. El punto positivo de esta medida para los que entregaran vellón estaría en que, mientras el premio o sobre valor añadido a la plata al cambio de esta por vellón, estaba utilizándose a un 50%, las Diputaciones sólo aplicarían la mitad<sup>72</sup>.

Cuando el arbitrio fue enviado a Felipe IV, el sobreprecio o premio que se manejaba en los mercados de forma oficial era del 50%; así había sido estipulado

---

<sup>69</sup> GARCÍA GUERRA, E. M., *Opus cit.*, pp. 195 y ss. Algunos casos paradigmáticos de las propuestas para la baja del numerario de vellón de estos años anteriores a 1627 son los ejemplos ya referidos de los arbitrios del capitán Tomás de Cardona, el licenciado Juan Álvarez Serrano o el de Alberto Struzzi, gentilhombre de la casa de la infanta Isabel. Otro arbitrio interesante es el de Manuel López Pereira, ya estudiado en DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, J., “Manuel López Pereira: un arbitrista al servicio de Felipe IV”, en *Actas del VIII Congreso Nacional de Numismática*, Madrid, 1994, pp. 247-255.

<sup>70</sup> R. B., Sumario del arbitrio..., fol. 120 r.

<sup>71</sup> *Ibidem*, fol. 120 r. y v.

<sup>72</sup> *Ibidem*, fol. 120 v.

por la Monarquía en mayo de 1626<sup>73</sup>, adaptándose en cierta medida a los altos premios que habían venido soportándose en Castilla pues con anterioridad sólo se había aceptado de forma oficial aplicar un 10%<sup>74</sup>. A pesar de esto, en el momento en el que la Monarquía determinó adoptar el 50% como premio oficial, los premios reales con los que en los mercados se estaba funcionando no se corresponderían necesariamente con esa cantidad<sup>75</sup>.

Se contemplaba también una solución a la posible eventualidad de la inexistencia de plata en las Diputaciones, ante lo cual se pagaría a los interesados en moneda de vellón con el premio correspondiente; esta cantidad sería después canjeable por la plata y se les ofrecería un interés del 5% hasta que recibieran lo acordado y devolvieran lo recibido en vellón<sup>76</sup>; la otra opción pasaba por dejar la plata que a cada depositario le correspondería en la Diputación y obtener beneficio de ella dejándola por otro año en depósito, obteniendo por ella un 20% de rentabilidad<sup>77</sup>. Así, se esperaba que este sistema de depósitos hiciera que los particulares quisieran entregar su vellón por obtener el beneficio y que, además, algunos esperaran de buen grado un aplazamiento en la recuperación que les debía ser entregado por poder recibir unos réditos determinados. Esto facilitaría una vía de escape para el vellón, pues sus poseedores no sabían cómo emplearlo, siendo las Diputaciones su única salida factible y provechosa, y además, sería una fórmula más provechosa de sacar beneficios de una cantidad que si ésta se empleara en otro tipo de préstamos o depósitos<sup>78</sup>.

La clave del éxito de este sistema, según señalaba Basso, era la confianza y la “seguridad de la hipoteca del Patrimonio Real de vuestra magestad y de todo el Reino...”<sup>79</sup>. Esto no podía ser de otra manera porque los depositarios no podrían disfrutar de la misma ganancia ni seguridad invirtiendo ese dinero al negociarlo con otros hombres de negocios. Al referenciar esta cuestión en concreto, el italiano hacía aquí una crítica manifiesta a los banqueros y prestamistas de toda Europa en general, pero se fijará concretamente en los que operaban en la Península y en Italia<sup>80</sup>, pudiéndose ver una clara alusión a los banqueros genoveses, quienes en 1626-1627 seguían ostentando una importante pujanza en los círculos financieros de la Monarquía Hispánica a pesar de que comenzara a

---

<sup>73</sup> GÓMEZ PAZ, Ángel, “La moneda de vellón castellana en el reinado de Felipe IV”, en MUÑOZ SERRULLA, María Teresa (Coord.), *Estudios de Historia Monetaria, Ab initio*, Núm. Extraord. 1 (2011), p. 104, disponible en [www.ab-initio.es](http://www.ab-initio.es)

<sup>74</sup> *Ibidem*, pp. 102-103.

<sup>75</sup> Tomando el ejemplo de Madrid, veremos como a lo largo de la primera mitad de 1626, los meses inmediatamente anteriores al establecimiento del 50% como premio oficial, los sobrepuestos de la plata oscilaron entre valores que, de media, fueron cercanos al 60%. Ver las tablas con los datos del premio en: SERRANO MANGAS, Fernando, “Vellón y metales preciosos en la corte del rey de España”, en *Estudios de Historia Económica. Banco de España*, Núm. 33 (1996), p. 62.

<sup>76</sup> R. B., *Sumario del arbitrio...*, fol. 120 v.

<sup>77</sup> *Ibidem*, fol.120 v. – 121 r.

<sup>78</sup> *Ibidem*, fol.121 r.

<sup>79</sup> *Ibidem*.

<sup>80</sup> *Ibidem*, fol. 122 r.

tomar peso la posición de los banqueros portugueses<sup>81</sup>, en un juego de influencias que propiciaba el mismo Olivares<sup>82</sup>. Los banqueros genoveses que permanecían en Castilla mantenían sus grandes fortunas en Italia y conservaban en la Península títulos de deuda consolidada y otros pendientes de cobro<sup>83</sup>; además, eran los enlaces entre la Real Hacienda y las grandes compañías sitas en Génova, que realizaban las transferencias internacionales y daban la fiabilidad y el crédito necesarios a las acciones de sus agentes en la Corte castellana<sup>84</sup>.

Gerardo Basso apuntaba en su arbitrio que los banqueros, italianos o no, sacaban en beneficio un 25% de los asientos con la Monarquía, mientras que la gente del común sólo podía obtener un 5% de réditos al negociar con ellos; algo que las nuevas Diputaciones podrían hacer cambiar<sup>85</sup>. Sin embargo, esta circunstancia se producía en virtud de acuerdos entre la Monarquía y los banqueros, de tal manera que ambas partes consentían en el tipo de intereses que correrían en un asiento o préstamo determinado.

El provecho extraído del dinero entregado en las casas de las Diputaciones, una quinta parte de cada cantidad recibida, sería enviado a las cecas más cercanas. Según el arbitrio, se establecería que el 20% del vellón entregado fuera transportado por los “diputados”<sup>86</sup> a las casas de moneda para reducir el valor de las piezas en un 25%; esto es: el cuartillo (8 maravedíes) se reducía a 2 maravedíes, el cuarto (4 maravedíes) pasaba a valer 1 maravedí y el ochavo (2 maravedíes) se reducía a una blanca (medio maravedí)<sup>87</sup>. El beneficio extraído de esta devaluación sería de un 20% para la Real Hacienda, y el 80% restante se esperaba emplear en los pagos de los juros y censos ubicados en las Rentas reales y en financiar otras actividades crediticias<sup>88</sup>.

Después de haber expuesto ampliamente la forma de consumir el vellón a través de las Diputaciones, Gerardo Basso dedicaba unas pocas páginas a describir y razonar las bases teóricas de su propuesta; es lo que él llamó “Declaración del pensamiento del arbitrio”<sup>89</sup>. Repitiendo la idea de que su proyecto era el único posible y válido para conseguir el consumo del numerario de vellón, pasará a analizar cómo, para lograr esto, se hacía indispensable convencer a los poseedores de la moneda para que se deshicieran de ella. La cuestión clave para este cometido

<sup>81</sup> HERRERO SÁNCHEZ, Manuel, “La quiebra del sistema hispano-genovés (1627-1700)”, en *Hispania. Revista española de historia*, vol. 65, Núm. 219 (2005), p. 122.

<sup>82</sup> RUIZ MARTÍN, Felipe, Las finanzas de la Monarquía Hispánica en tiempos de Felipe IV (1621-1665): discurso leído el día 21 de octubre de 1990 por el Excmo. Sr. D. Felipe Ruiz Martín y contestación del Excmo. Sr. D. Gonzalo Anes de Castrillón, Madrid, 1990, pp. 66-67.

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 56.

<sup>84</sup> ÁLVAREZ NOGAL, Carlos, “Las compañías bancarias genovesas en Madrid a comienzos del siglo XVII”, en *Hispania. Revista española de historia*, vol. 65, Núm. 219 (2005), p. 74.

<sup>85</sup> R. B., Sumario del arbitrio..., fol.122 r.

<sup>86</sup> *Ibidem*.

<sup>87</sup> *Ibidem*, fol. 122 r. y v.

<sup>88</sup> *Ibidem*, fol. 122 v.

<sup>89</sup> *Ibidem*.

sería desarrollar su arbitrio de tal forma que los que entregaran el vellón lo hicieran en forma de venta; la propia Corona sería el comprador, que no pagaba al contado, si no “al fiado”<sup>90</sup>. Este sistema venía justificado en ser un ejemplo más del tipo de tratos de compra-venta que se efectuaban en la época, según dice el autor del arbitrio<sup>91</sup>. La novedad sería que mediante este sistema el comprador obtenía el beneficio del montante principal obteniendo, además, la ganancia extra y el vendedor del vellón sacaba rendimiento a esta acción porque obtenía los intereses consecuentes a la consecución de su venta<sup>92</sup>. Esto era posible porque la Diputación se fundamentaba en el modelo clásico de negocio estanco que ya se utilizaba en la pimienta, el azogue, la sal o los naipes; Basso explica el éxito de los estancos de esta manera:

“compran las dichas mercaderías [*refiriéndose al azogue, la sal y el resto de productos estancos mencionados*] a vn precio y las venden a mayor, y con seguridad sacan la ganancia; porque nadie puede comprar ni vender las dichas mercaderías sino los que tienen los estancos, y con todo ello no ay la entera seguridad de la ganancia...que los vassallos se pueden pasar sin ellas [*sin el azogue, la sal y las otras mercaderías*]....y en la dicha forma por otro camino tengo ajustada la compra y venta del bellón, y con la ganancia cierta para el consumo”<sup>93</sup>.

Así, las Diputaciones eran los únicos organismos que podrían, por decisión real, concertar censos o depósitos, con lo que los vasallos tendrían que acudir obligatoriamente a dichas instituciones si quisieran hacer un depósito o adquirir cualquier tipo de rentabilidad por su dinero. Este sistema debería garantizar una continua y fluida entrada de vellón en la Diputación, consiguiendo el rápido consumo del numerario en un período de tiempo no muy prolongado; la misma institución serviría para canalizar el mercado de juros de las Rentas reales y de préstamos o depósitos de particulares<sup>94</sup>. A resultas de este consumo, que se acompañaba de una reducción de valor, los deudores tendrían que pagar en moneda de plata y los acreedores pendientes de recibirla la obtendrían así fácilmente; las expectativas de Basso suponían que este proceso acabaría por finalizar en dos años. Otro aspecto importante íntimamente relacionado con la cuestión del consumo del numerario era el del estado de los precios en Castilla, cuya fluctuación al alza venía determinada por el alto coste de los premios: si el consumo se efectuaba como se esperaba, los precios tendrían que ir reduciéndose paulatinamente.

Esta relación proporcional entre el valor del dinero y el de los precios fue bien examinada en la época, tras el auge de los metales preciosos en el sistema económico hispánico y la subsiguiente salida de estos de Castilla: se identificó claramente la sobreabundancia inicial de metales preciosos con su posterior salida

<sup>90</sup> R. B., Sumario del arbitrio..., fol. 122 v.

<sup>91</sup> *Ibidem*.

<sup>92</sup> *Ibidem*, fol. 123 r. y v.

<sup>93</sup> *Ibidem*, fol. 123 v.

<sup>94</sup> *Ibidem*.

de la Península y su casi inexistencia posterior. Las posturas críticas frente a la inflación monetaria, como ésta del vellón, relacionaron directamente ese hecho con el de la subida de precios; algo que para los detractores de esa abundancia de numerario había favorecido la improductividad de algunas personas y el escaso rendimiento de los bienes y productos hispánicos en el exterior<sup>95</sup>. El análisis de Hamilton sobre la Revolución de los Precios y más concretamente, sobre el estado de estos por la influencia del aumento del vellón, nos advierte de cómo la inflación del vellón provocó una subida generalizada de los mismos en toda Castilla durante los cinco primeros años de reinado de Felipe IV<sup>96</sup>. Poco después y según los datos de este autor, entre 1626 y 1627, coincidentes con las fechas en las que vio la luz este arbitrio, los precios experimentaron una notable subida a causa del temor a una repentina reducción del valor del vellón; en 1626 los precios subieron más de 13 puntos y al año siguiente algo menos de la mitad, en una cifra ligeramente superior a los 6,5 puntos<sup>97</sup>.

Las Diputaciones tendrían prevista la disminución del premio de la plata consecuente de la reducción del vellón y la bajada de precios subsiguiente: para adaptarse a esa circunstancia estaba dispuesto que se efectuara una bajada proporcional en el cobro del premio<sup>98</sup>; cuando éste se encontrara en valores sustancialmente bajos, las casas de las Diputaciones, no pudiendo mantener el precio del vellón en los mismos valores a los que antes lo cobrara, pedirían el 6% en lugar del 5% anterior<sup>99</sup>.

Para finalizar el apartado destinado al pensamiento del arbitrio, el autor hacía referencia a la práctica extendida de diferenciar entre dos tipos de plata, sencilla y doble, y entre dos clases de vellón, nuevo y viejo: con el cumplimiento por parte de los vasallos de una futura legislación para el caso de la plata se podría acabar con su distinción en dos especies<sup>100</sup>. En el caso del vellón, las Diputaciones se encargarían de resellarlo en su totalidad, dándoles un nuevo valor, e impidiendo así una diferenciación de clases del mismo<sup>101</sup>. A continuación, Gerardo Basso se dispuso a comenzar de nuevo un alegato de la utilidad de su arbitrio: a lo largo de varios párrafos presenta el resumen de las distintas fórmulas y métodos que en las Diputaciones se desarrollarían para proceder con la puesta en marcha de la maquinaria de consumo del vellón; con todo tipo de detalles enumera cuáles serán

---

<sup>95</sup> VILAR, Pierre, *Oro y moneda en la Historia (1450-1920)*, Barcelona, 1981 (1969), pp. 230-231.

<sup>96</sup> HAMILTON, Earl J., *El tesoro americano y la revolución de los precios, 1501-1650*, Barcelona, 1983 (1975), p. 232. Otro documento interesante con datos muy concretos de los valores a los que por entonces corrían los productos cotidianos es un fragmento de un catálogo de precios que pudo ser publicado junto a una pragmática de septiembre de 1627 que legislaba precisamente sobre los altos costos de distintos bienes, mercaderías y objetos. En EBERSOLE, Alva V., *Dos documentos de 1627 sobre la economía de España*, Valencia, 1986, pp. 12-37.

<sup>97</sup> *Ibidem*.

<sup>98</sup> R. B., Sumario del arbitrio..., fol. 124 v.

<sup>99</sup> *Ibidem*, fols. 124 v. y 125 r.

<sup>100</sup> *Ibidem*, fol. 125 r.

<sup>101</sup> *Ibidem*.

los beneficios que podrán obtener los que depositen su dinero en la citada institución<sup>102</sup>.

En esta defensa, Basso arremetía contra otro arbitrio que proponía entonces la fundación de erarios públicos, la reducción del vellón a la mitad o más de su valor y el cobro de un 1% sobre todos los “pagamentos, libranças y cartas de pago...”<sup>103</sup> que se hicieran y que, obligadamente, tendrían que pasar por estos erarios. Estas medidas serían ruinosas para todos los vasallos, que verían cargar sobre cualquier posible transacción económica un 1% en razón de impuesto. Además, para Basso, el cobro de este mismo porcentaje sería insuficiente para financiar la puesta en funcionamiento de estas casas bancarias<sup>104</sup>. Los mercaderes, de manera más concreta, serían los grandes perjudicados de la situación, ya que resultaría costoso para ellos el tener que acudir de forma continua a las sedes de los bancos, con lo que el ejercicio de su dedicación comercial se vería perjudicado<sup>105</sup>.

Siguiendo estos razonamientos, se encuentra un ataque a los hombres de negocios extranjeros; en esta ocasión, en alusión directa a los genoveses. Bajo su parecer, los consejos de los grandes financieros venían fundamentados exclusivamente en su deseo de obtener mayor beneficio del consumo del vellón, pues gracias a ello podrían recibir las consignaciones de sus juros y rentas en moneda de plata<sup>106</sup>; igualmente, los mismos banqueros acabarían por obtener los créditos de los erarios en compra<sup>107</sup>. Era tal el descontento con el proyecto de los erarios públicos, que el milanés los definía aquí como “bancos de confusión”<sup>108</sup>. Terminará este bloque explicativo comparando su arbitrio a la labor de los médicos que, para extraerle la sangre al enfermo

“...poco a poco la van sacando, dando lugar que en el cuerpo se críe otra sangre mejor. Y lo mismo se ha de hazer con la moneda de bellón, irla sacando y consumiendo a medida de como se le van introduciendo otras monedas de plata...Y porque la plata viene de las Indias sola una vez cada año, y cantidad limitada, harto será se consuma todo el dicho bellón en dos o tres años...y la sangre mala del bellón se convertirá en buena de plata, con beneficio deste cuerpo y sus miembros”<sup>109</sup>.

Poniendo fin al texto se introducía un último capítulo denominado *Adición al arbitrio y forma de mayor caudal...*<sup>110</sup>. Aquí comenzaba retomando cuestiones como la de que la Monarquía impusiera un gravamen sobre el mercado de letras de cambio, para cuya ejecución, Basso señala como ejemplo los casos de Génova,

<sup>102</sup> R. B., *Sumario del arbitrio...*, fols. 125 v. - 127 r.

<sup>103</sup> *Ibidem*, fol. 127 v.

<sup>104</sup> *Ibidem*, fols. 127 v. y 128 r.

<sup>105</sup> *Ibidem*, fol. 127 v.

<sup>106</sup> *Ibidem*, fol. 128 r.

<sup>107</sup> *Ibidem*, fol. 128 v.

<sup>108</sup> *Ibidem*.

<sup>109</sup> *Ibidem*, fol. 129 v.

<sup>110</sup> *Ibidem*.

Venecia y otras ciudades italianas. En este punto, se muestra partidario de que por todas las letras de cambio que pasaran por los territorios de la Monarquía, incluyendo las expedidas para el exterior, se pagara a la Real Hacienda un 0,5% en el tipo de moneda que en las mismas se indicara para su cobro<sup>111</sup>. El mismo modelo de gravamen podría ser aplicado para las letras que se cursaran para circular siempre dentro de los territorios propios. Este sistema serviría para equilibrar la balanza entre los impuestos que debían liquidar los comerciantes por una parte y los cambistas y financieros por la otra<sup>112</sup>.

Después, el arbitrio pasaba a ocuparse de otro tema: los problemas que los vasallos sufrían cuando necesitaban recibir cobros o hacer pagos de todo tipo en moneda de vellón. Parece que las personas que estuvieran en esta situación solían sufrir pérdidas, gastos y otras complicaciones; ante esto, se ofrecía que las Diputaciones estuvieran encargadas de canalizar la recepción de cartas de pago, libranzas, cédulas o cualquier otro instrumento crediticio para custodiarlas y pagarlas después a quien estuviese estipulado en ellas sin un coste muy alto para el interesado que allí las depositase, tan sólo de un 0,1%<sup>113</sup>.

De esta manera, las Diputaciones vendrían a ser “Casas de Contratación general destos Reinos”<sup>114</sup> para beneficio y aumento del comercio. El dinero resultante de las transacciones crediticias se sacaría todos los meses para llevarlo a su resello, al igual que se haría con el resto del numerario. Este sistema estaba inspirado, según dice Basso, en lo que se hacía en la ciudad francesa de Lyon en época de Enrique III<sup>115</sup>, en donde los hombres de negocios entregaban sus contratos y letras de cambio a los llamados cambiadores de moneda, quienes extraían un cuantioso beneficio de este trabajo<sup>116</sup>.

La adición del arbitrio continuaba refiriendo la necesidad de llevar toda la plata que llegase y estuviese en posesión de la Real Hacienda a las Diputaciones para cambiarla por vellón, de lo que se enviaría el 25% a las casas de moneda a resellar. Lo restante sería empleado para los que tuvieran juros y rentas con la Monarquía, cuyos acreedores recibirían en interés un 8%. Se animaba después a que la Real Hacienda se encargara de vender juros a pagar a través de la Diputación, para extraer de ello beneficio al aplicar el premio en el cambio de vellón por plata y al conseguir así otra vía de consumo del numerario de cobre<sup>117</sup>. Otra de las propuestas era que todo el que quisiera comprar lana y sacarla fuera de los límites de los territorios de la Corona recibiera en vellón el dinero necesario para pagar al fiado, en forma de empréstito, con obligación de satisfacer la cantidad en un año desde el lugar al que hubiera llevado la mercancía y con la

---

<sup>111</sup> R. B., Sumario del arbitrio..., fol. 130 r.

<sup>112</sup> *Ibidem*.

<sup>113</sup> *Ibidem*, fol. 130 v.

<sup>114</sup> *Ibidem*.

<sup>115</sup> *Ibidem*, fol. 131 r. Enrique III fue rey de Francia entre 1574 y 1589.

<sup>116</sup> *Ibidem*.

<sup>117</sup> *Ibidem*, fol. 131 v.

moneda que allí corriese; Basso explicaba la efectividad del negocio de esta manera:

“Y porque los estados de Flandes, Reino de Francia, Inglaterra y Italia no pueden pasar sin las lanas de España por sus fábricas, aviendo ciudades en Francia y Italia que si les faltassen las lanas destos Reinos [*se refiere a los reinos peninsulares*] sería peor para ellas casi que la falta de la cosecha de trigo...Y a los mercaderes...les será fuerça tomar el dicho dinero de la Diputación para hazer la compra, porque no querrán perder el dicho beneficio y provecho que sacan de las lanas que venden en los dichos reinos y estados y avrá mayor cantidad de compradores, con la comodidad de hallar el dinero en la Diputación fiado por un año para hazer las compras; porque esto no es estanco, sino comodidad para que todos puedan comprar lanas...”<sup>118</sup>.

Aseguraba más adelante que con el beneficio extraído de la aplicación de este plan, un millón de ducados en plata, el Consejo de Hacienda evitaría firmar asientos con los hombres de negocios extranjeros para financiar las campañas de Flandes<sup>119</sup>; así, del montante total de un millón de ducados, la Hacienda podría ahorrar los 250.000 que habitualmente se iban en beneficio de los asentistas<sup>120</sup>. La misma fórmula podía emplearse con el negocio de la sosa, e incluso para el del aceite y el vino<sup>121</sup>.

Para demostrar la fiabilidad de estas formas comerciales, Basso se ofrecía personalmente para sacar lana de la Península hacia dos zonas: una para el Atlántico y la otra para el Mediterráneo y pagar posteriormente las cantidades correspondientes en Flandes y en Milán y así servir de ejemplo a futuros

<sup>118</sup> R. B., Sumario del arbitrio..., fol. 132 r.

<sup>119</sup> La contratación de asientos por parte de la Monarquía con grandes hombres de negocios conllevaba el costoso mantenimiento de un elemento constante de desestabilización para el equilibrio presupuestario de la Real Hacienda año tras año. En GELABERT GONZÁLEZ, Juan Eloy, “Los gastos de la Monarquía Hispánica entre 1598 y 1650. Asientos de Felipe III y Felipe IV”, en *Studia historica. Historia moderna*, Núm. 18 (1998), pp. 279-280. En relación a lo que propuso Basso a raíz de los asientos es importante apuntar que en el reinado de Felipe IV la Hacienda llegó a una etapa crucial en la que la deuda entró en verdaderos períodos de crisis a los que se sucedían después respectivas reestructuraciones. Así, el 31 de enero de 1627 se firmó una suspensión de pagos de la Real Hacienda; en estas suspensiones, ya practicadas con anterioridad por sus predecesores en el trono, la Monarquía se declaraba en bancarota, con lo que no cumplía sus obligaciones con los consignatarios de la deuda. Estas bancarotas podían ser totales o parciales; en las parciales, en las que aun reconociéndose la suspensión se pagaba a parte de los acreedores, se buscaba una reorganización de la deuda en la que se variaban los tipos, plazos y características de la misma. En el caso concreto del cese de pagos de 1627 algunos asentistas quedaron exceptuados de la suspensión; posteriormente se negoció la reestructuración, que dio lugar al Medio General de 17 de septiembre del mismo año de 1627, mediante el cual de forma pactada con los asentistas se consolidó una enorme deuda flotante que se transformó en juros. En YUN CASALILLA, Bartolomé, COMÍN COMÍN, Francisco, “Las crisis de la deuda pública en España (siglos XVI-XIX)”, en *X Congreso Internacional de la Asociación Española de Historia Económica. Las crisis económicas en España en perspectiva histórica (1000-2010)*, Sevilla, 2011, pp. 2, 10.

<sup>120</sup> R. B. Sumario del arbitrio..., fol. 132 r.

<sup>121</sup> *Ibidem* fols. 132 r. y v.

compradores; pudiéndose además otorgar licencia especial de saca de lanas a los primeros que se ofreciesen a comprarla según lo establecido por este sistema<sup>122</sup>. Continuaban sus propuestas para el consumo atendiendo, en este caso, a la cuestión de los juros; para el rápido consumo de numerario, se ofrecería que los que atesorasen vellón pudieran redimir los juros del Real Patrimonio comprados y que, sin embargo, hubieran vendido a los hombres de negocios. El dinero que recibieran los demandantes de los juros sería en moneda buena, pues la recibirían de la Real Hacienda y no de los financieros, que la obtenían únicamente del cobro de intereses; en un tema tan complejo, el Rey se podría valer de consultar las dudas que surgieran con sus teólogos<sup>123</sup>. De estos juros entregados a los hombres de negocios, los vendedores sólo habían obtenido un 20% del principal o cantidad inicial base y un 5% de los réditos consecuentes de los intereses del capital inicial; mientras que, según los cálculos de Basso, los banqueros, por el contrario, habían extraído el 80% de beneficio del principal y el 95% de los réditos posteriores<sup>124</sup>. El monarca, podría permitir a los hombres de negocios que pagaran lo que debían a los vasallos en un período prolongado de tiempo, entretanto, éstos podrían redimir los juros en moneda de vellón.

Una de las últimas observaciones del milanés fueron los comentarios que realizó sobre el arbitrista que, para conseguir el consumo del vellón, había propuesto un sistema de suertes que en Italia se conocía con el nombre de *lotto* y que funcionaría de esta manera: se establecería un sorteo que ofreciera 100.000 ducados de renta repartidos en más de doscientas partes; se pondrían en venta cuatro millones de papeletas o cédulas, como aquí se nombran, a dos ducados cada una. De ello se ganarían ocho millones de ducados; lo que haría que en cuatro años se hubieran consumido los treinta y dos millones necesarios<sup>125</sup>. A pesar del aparente buen resultado que podría dar este sistema, Basso nos indica que el mismo autor de la propuesta confesaba que este juego de suertes había sido prohibido en Génova porque empobrecía a los que en él participaban y era perjudicial para la ciudad, en especial por los fraudes que a costa del mismo se cometían. Venecia y Bolonia también habían experimentado con este *lotto* y los resultados habían sido igualmente negativos<sup>126</sup>.

Tras exponer estos ejemplos, Gerardo Basso ponía fin al texto de su arbitrio enumerando en forma de lista abreviada las líneas principales de su discurso y acaba diciendo:

“Con todo lo qual se puede con facilidad y comodidad del caudal hazer el consumo de la moneda de bellón con tanto beneficio de la Real Hazienda y provecho de los vassallos y aumento de los comercios que obliga a vuestra majestad, conforme a su real grandeza, por beneficio público se sirva de

<sup>122</sup> R. B., Sumario del arbitrio..., fol. 132 v.

<sup>123</sup> *Ibidem*, fol. 132 v.- 133 r.

<sup>124</sup> *Ibidem*, fol. 133 r.

<sup>125</sup> *Ibidem*, fol. 133 v.

<sup>126</sup> *Ibidem*, fol. 133 v.- 134 r.

mandar que se ponga en ejecución el dicho arbitrio, para que vuestra majestad y los vassallos salgan de los inmensos daños que padecen por el dicho bellón<sup>127</sup>.

El milanés Gerardo Basso, hombre de negocios y autor de este arbitrio para el consumo del vellón, aparecía en la documentación del Consejo de Hacienda ya en el mes de febrero de 1622 cuando ofreció suministrar al monarca una cantidad determinada de cobre para ser destinada a la acuñación de una importante cantidad de moneda de vellón<sup>128</sup>. Del mismo año, pero en este caso correspondiente al mes de enero, se encuentra el *Abitrio sobre el desempeño del Reyno y quitar la moneda de vellón y evitar los asientos con ginoveses*. Estos datos podrían ofrecer información contradictoria con respecto a la posición teórica que pudiera tomar Basso en relación al asunto de la moneda de vellón. Sin embargo, los datos servirán para constatar que ya a principios de 1622 las propuestas económicas de Basso habían llegado a los espacios de discusión y decisión política más altos de la Monarquía de Felipe IV<sup>129</sup>. En años sucesivos, además de los datos de 1626 y 1627, se encuentran algunos datos más sobre el hombre de negocios milanés: en 1631 pidió licencia para labrar moneda de plata en el Ingenio de Segovia<sup>130</sup>, al año siguiente presentó otro escrito referido al consumo del vellón que fue respondido por Francisco de Ávila y Lugo en las *Réplicas a las proposiciones de Gerardo Basso*<sup>131</sup>; el tema que trató el milanés se repitió sucesivamente en otros documentos que están relacionados con su propuesta, esta vez en 1634 y 1636<sup>132</sup>.

El arbitrio que aquí se analiza fue resumido por el secretario del Conde Duque, del que se conserva un ejemplar acompañando a una carta del licenciado Diego de Corral a Olivares. La carta está fechada en los primeros días de diciembre del año de 1626 y en ellas el licenciado mostraba un parecer muy discordante con las ideas que había expuesto Basso:

<sup>127</sup> R. B., Sumario del arbitrio..., fol. 134 v.

<sup>128</sup> ELLIOTT, J. H., PEÑA, J. F., *Opus cit.*, p. 247.

<sup>129</sup> DUBET, A., *Réformer les finances...*, p. 326 ; GARCÍA GUERRA, E. M., *Moneda y arbitrios...*, p. 202.

<sup>130</sup> GÓMEZ NIETO, Leonor, ARÉVALO SANTUSTE, Ana, "El Ingenio de Segovia en el siglo XVII a través de la documentación del Archivo de Palacio", en *Estudios Segovianos*, Núm. 89, Segovia, 1992, p. 449.

<sup>131</sup> ANTONIO, Nicolás, Biblioteca Hispana Nueva o de los escritores españoles que brillaron desde el año MD hasta el de MDCLXXXIV, Tomo I, Madrid, 1998 (1778), p. 620.

<sup>132</sup> GARCÍA GUERRA, E. M., *Moneda y arbitrios...*, pp. 202 y 250. De 1634 se conoce la obra que lleva por título: Gran tesoro para su magestad... y grandísimo para estos reinos y vasallos, el consumo del vellón, no sólo sin daño sino con grandes beneficios, con la labor de moneda provincial de ley y plata doble, y otros medios muy importantes con ajustamiento, cuenta y razón que requiere esta materia...; del año de 1636 está la Adición sobre el arbitrio que tiene dado a su majestad para el consumo de la moneda de bellón y sobre los trueques de las monedas de estos rreynos. También pueden verse referencias a los proyectos de Basso en COLMEIRO PENIDO, Biblioteca de los economistas españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII, Madrid, 1979, p. 42.

“una máquina tan grande y tan llena de imposibilidades que todo el tiempo que se gastare en formarla (si luego se cae) y todo lo que della resultare ha de venir a gastarse inútilmente...y con tanta y tan irreparables daños como la experiencia lo mostrará. Es pensamiento más especulativo que práctico, y de que ha de nacer grandísima confusión y turbación en el ánimo de los vasallos...”<sup>133</sup>

En el alegato que Felipe IV dirigió al Consejo de Castilla sobre el estado general de la Monarquía Hispánica hasta 1627, seis años después del comienzo de su reinado, se hizo mención al arbitrio de Basso. Teóricamente, el autor intelectual de aquel discurso escrito fue el propio rey, que haría en él un repaso a sus éxitos como monarca, justificando sus actuaciones y, en definitiva, en descargo de la política de Olivares<sup>134</sup>. Para Elliott y Peña, que analizaron este documento, el verdadero autor no fue otro que el mismo Conde Duque<sup>135</sup>. Mediante esta defensa, el rey y Olivares, rechazaban ser responsables directos de los males que acechaban a Castilla, acusando al Consejo de haber interferido en las políticas para la reforma interior y en el intento de arreglo del problema del vellón<sup>136</sup>. La cuestión monetaria preocupaba al valido, que se mostró inclinado a emprender una deflación del vellón, que debería rebajarse en valor de un 75%<sup>137</sup>; el Consejo no se avino a efectuar tal bajada del numerario y buscó otras alternativas.

Entonces, se empezó a debatir el arbitrio en el Consejo de Castilla, sus componentes considerarían favorable su ejecución, a pesar de basarse en una fórmula de deflación como las que anteriormente habían rechazado. Mientras se discutió el arbitrio de Basso, Olivares y el presidente del Consejo, el cardenal Trejo, mantuvieron posiciones enfrentadas en torno al asunto monetario; el rey y el Conde Duque acabaron por aceptar la propuesta del milanés, si bien no lo hicieron de buena gana, sino forzados de alguna manera por la necesidad de aplicar cualquier solución posible y de hacerlo de la forma más rápida<sup>138</sup>.

Precisando, y si se observa lo expresado en el documento, podrá evidenciarse la confrontación del rey con su Consejo en este punto, cuando dice a sus miembros que “...si al tiempo que resolví la baja no os hubiéades opuesto con tanta fuerza, fuera mucho menor el daño que hubieran padecido los particulares que el que les ha seguido en sólo seis meses por la alteración de los precios”. Y especifica, señalando de forma concreta el caso de Gerardo Basso:

“Que según esto es vuestra la obligación de cuidar por el buen logro y suceso de los medios que se han interpuesto y interpusieren en razón del remedio de la moneda, y que es bien que pues yo he antepuesto vuestro dictamen al de todos los otros ministros juntos y al de tantas otras

<sup>133</sup> Citado en Cfr. ELLIOT, J. H., PEÑA, J. F., *Opus cit.*, pp. 247-248.

<sup>134</sup> *Ibidem*, pp. 231-233.

<sup>135</sup> *Ibidem*, p. 231.

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 233.

<sup>137</sup> *Ibidem*.

<sup>138</sup> *Ibidem*, pp. 233-234.

autoridades como aquí he referido, os desveléis en disponer, facilitar y acreditar todo lo necesario y concerniente a esta materia, y que sepáis que la habéis de tratar como vuestra pues os la he fiado, así en dejar el remedio natural por vuestro parecer como en haber corrido con él Gerardo Vaso y diputaciones, y ni más ni menos en los precios por haberos ajustado a estos medios; y por ventura por mi dictamen, como sabéis, hubiera gobernado algunas destas materias con algunas prevenciones y excepciones, y todas las he resignado en vuestros dictámenes y ajustándome con ellos, siendo así que quien leyere las historias verá por lo uno en estos reinos buen suceso, y por lo otro tales turbaciones que obligaron a deshacerlo, pero fío en Dios que ha de encaminar todo esto muy al revés por el buen celo con que habéis procedido en lo uno y en lo otro y por el buen ánimo con que me he fiado de vosotros y entregado mi dictamen en negocio tan grande, que es y ha sido el mayor que jamás se me ha ofrecido en estos reinos y del de que dependen cuantos en él pueden ofrecerse que miren a la materia de estado universal de lo interior de Castilla”<sup>139</sup>

#### IV. LA CREACIÓN DE LAS DIPUTACIONES PARA EL CONSUMO DEL VELLÓN

El 27 de marzo de 1627 se promulgó la *Premática que su magestad mandó publicar con la forma y medios de la reducción de la moneda de vellón a su justo valor...*<sup>140</sup>, que establecía la creación de las llamadas Diputaciones para el consumo del vellón<sup>141</sup>. La pragmática, venía a poner remedio a la inflación de vellón. Aunque el método para hacer esto fue muy discutido, como se ha podido ver, sirvió como punto de acuerdo o de término intermedio entre dos maneras muy distintas de plantear el problema monetario; así se ha interpretado en ocasiones la promulgación de esta ley<sup>142</sup>.

Las primeras palabras del texto legal en cuestión, obviando las intituciones, reflejaban la preocupación del monarca, reconociendo el problema y aceptando incluso una parte de directa culpabilidad sobre el asunto, pues se reconocía haber acuñado demasiada moneda, aunque “por ocasiones vrgentes que se han ofrecido para la defensa de la fe y desta Monarquía”<sup>143</sup>; sin embargo, se buscaba el origen primigenio de la inflación en la política monetaria de Felipe III y en la

<sup>139</sup> ELLIOT, J. H., PEÑA, J. F., *Opus cit.*, pp. 247-248.

<sup>140</sup> *Premática que su magestad mandó publicar con la forma y medios de la reducción de la moneda de vellón a su justo valor..., que ha de començar a correr y tener su efeto en la Corte, desde el Lunes de Quasimodo, que se contarán doze de abril deste presente año de 1627, y fuera della desde quinze días después de publicada.* Biblioteca Virtual del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, disponible en [www.minhap.gob.es/es-ES/Publicaciones/Bibliotecas](http://www.minhap.gob.es/es-ES/Publicaciones/Bibliotecas).

<sup>141</sup> DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, J., *Política monetaria de Castilla durante el siglo XVII*, Valladolid, 2000, pp. 97-98.

<sup>142</sup> DUBET, A., *Réformer les finances...*, p. 328.

<sup>143</sup> *Premática que su magestad...*, fol. 1 v. Para citar la pragmática se empleará el sistema de foliación, considerando como primer folio al que da comienzo al texto de la Pragmática propiamente dicha, al igual que aparece en el original, empezando por el folio 1 y especificando recto y vuelto; esto quiere decir que no estarán numeradas aquí la portada ni los primeros folios que se refieren a la publicación, licencia y tasa del documento legislativo.

introducción fraudulenta de numerario en el reino<sup>144</sup>. Reconociendo estas causas, revelaba después cómo el vellón había perdido toda su estimación y cómo su valor se encontraba en un profundo desequilibrio respecto al de la plata y el oro, provocando la subida de precios. En esta exposición de motivos la Corona ponía también de manifiesto cuánto se había trabajado por solucionar este desbarajuste y señalaba que se habían escuchado todo tipo de propuestas e ideas de muy distinta índole.

A continuación, se hablaba de que la determinación más clara que se había tomado seguía el camino deflacionista, anticipando lo que se anunciaría en las siguientes líneas y observando que no se esperaban dificultades de la reducción del vellón, pues no se conocían casos de este hecho al no haberse experimentado en otros lugares del mundo; a pesar de esto, se había consultado con los principales hombres de estado, con teólogos, con el Pontífice e incluso con la infanta Isabel Clara Eugenia<sup>145</sup>. La determinación era esta: reducir lentamente la cantidad de moneda de vellón circulante, con el respaldo de la Real Hacienda y de las rentas de la Corona y bajo la protección y ayuda de importantes hombres de negocios. Con ello se buscaba el rápido remedio a la cuestión monetaria y su recuperación segura por el bien de los vasallos, auspiciada por los ministros y los representantes del Consejo y con la aprobación regia. Pidiendo que la decisión tuviera “fuerça de ley, como si fuera hecha y ordenada en Cortes, que en estos nuestros reinos de Castilla se cumplan, guarden y executen las cosas siguientes”<sup>146</sup>, se estipulaba la creación de una Diputación general con diez casas por toda Castilla: en Madrid, Toledo, Cuenca, Segovia, Valladolid, Salamanca, Murcia, Sevilla, Córdoba y Granada; con la previsión de que pudieran fundarse nuevas localizaciones en otras ciudades del reino con representación y voto en Cortes.

Los encargados de su funcionamiento, llamados diputados, serían Ottavio Centurione, Carlo Strata, Vincenzo Squarcifico, Luigi y Gian Giròlamo Spínola, Antonio Balbi, Lelio Imvrea y Paolo Giustiniani cuyos nombres y apellidos pueden encontrarse castellanizados en el texto de la pragmática. Estos contarían con la ayuda de un grupo de factores o representantes que gestionarían el trabajo de la Diputación en ausencia de los primeros<sup>147</sup>.

En el texto se especificaba que en las escrituras de compañía de las Diputaciones se concretaba el período de duración de estas en cuatro años. Una junta despacharía lo ordenado por la Corona para el funcionamiento de las mismas, estaría compuesta por un secretario, Francisco de Calatayud, y miembros representantes de los Consejos y de distintos poderes: éstos eran García de Avellaneda y Haro de los Consejos de Escribanía y Cámara; Juan Pedroso del de Guerra; el licenciado Francisco de Alarcón del Consejo de Castilla; el Marqués de

---

<sup>144</sup> Premática que su magestad..., fol. 1 r.

<sup>145</sup> *Ibidem*, fol. 1 r. y v.

<sup>146</sup> *Ibidem*, fol. 2 r. y v.

<sup>147</sup> *Ibidem*, fol. 2 v.

la Puebla del Consejo de Hacienda; Hernando de Salazar de la Compañía de Jesús y Ottavio Centurione. En caso de que alguno de los dos últimos estuviera ausente o no pudiera realizar su cometido por alguna razón estaba estipulado que la Junta pudiera nombrar a otro teólogo y otro hombre de negocios para que en ningún momento faltara ningún representante de estos dos grupos de poder.

El capital empleado para financiar las Diputaciones vendría del donativo<sup>148</sup>, del que una quinta parte sería reducido en un 25% en el valor<sup>149</sup>. Además se añadirían 100.000 ducados de renta de los 500.000 entregados por el Reino para que fueran vendidos de juros sobre las sisas<sup>150</sup>. Como se puede ver, en este punto lo establecido por la pragmática difiere de lo que había sido la propuesta de Gerardo Basso en la que se abogaba por la utilización de los beneficios del premio del cambio del vellón por plata en las Diputaciones, los derechos sobre los censos, letras de cambio y juros del Real Patrimonio como capital base; a estos se acompañarían los beneficios de lo que se cargara sobre el premio de los productos que se comercializaran en Castilla y sobre las transacciones exteriores con los productos lanares entre otros<sup>151</sup>.

Las Diputaciones tendrían como principal cometido recibir la moneda de vellón de cualquier particular que quisiera entregarlas y cuyo montante sería pagadero en plata en un plazo de cuatro años. La Diputación tendría que perforar el 20% de ese vellón, que correspondía a la cantidad extraída del premio. El depositario recibiría el beneficio del 5% y al cabo de los cuatro años el montante principal en plata. Se contemplaba también la posibilidad de ofrecer créditos o préstamos sin fecha límite estipulada pero con unos intereses del 7% a pagar en la misma especie de moneda en la que se les hubiera prestado<sup>152</sup>. Las personas que quisieran retirar su dinero de las Diputaciones antes de los cuatro años podrían hacerlo pero entregándoseles las cantidades en vellón con el 25% correspondiente ya devaluado; de los créditos en moneda de plata se quedarían para las Diputaciones

---

<sup>148</sup> El donativo era considerado teóricamente un ofrecimiento o símbolo de gratitud que en forma de obsequio económico entregaba un vasallo a su señor. Los monarcas de la Casa de Austria pidieron, en varias ocasiones, donativos generales a sus súbditos. Las cuantías económicas de los mismos se concertaban tradicionalmente entre ambas partes; el acuerdo se obraba entonces a través de una comisión de altos funcionarios creada *ex profeso* a la que se le confería autoridad real de forma temporal para llevar a cabo las negociaciones. En algunas ocasiones, los trámites se realizaron a través de los corregidores de las ciudades, esto ocurrió, por ejemplo, en el donativo general de 1625. En LANZA GARCÍA, Ramón, “El donativo de 1629 en el distrito de Fernando Ramírez Fariñas”, en *IX Congreso de la Asociación Española de Historia Económica. “Estado fiscal” y depresión económica en la España de los Austrias*, 2008, pp. 1-37. Sobre el tema *vid.* FORTEA PÉREZ, José Ignacio, “Los donativos en la política fiscal de los Austrias (1625-1637): ¿servicio o beneficio?”, en RIBOT GARCÍA, Luis Antonio, DE ROSA, Luigi, *Pensamiento y política económica en la Época Moderna*, Madrid, 2000, p. 41.

<sup>149</sup> DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, J., *Política monetaria...*, p. 99.

<sup>150</sup> Pragmática que su magestad..., fol. 3 r.

<sup>151</sup> R. B., Sumario del arbitrio..., fol. 134 v.

<sup>152</sup> *Ibidem*, fol.3 v.

el 5% de intereses. Distintos pagos del Consejo de Hacienda podrían también ser hechos en créditos en plata de las Diputaciones<sup>153</sup>.

Para fomentar la proliferación de las nuevas fundaciones de casas de la Diputación se ordenaba que en los lugares en los que no existieran Depósitos generales y en los que las Rentas reales no fueran administradas por tesoreros u otros oficiales se creara una casa de dicha institución y el dinero pasaría a recibirse en ella<sup>154</sup>.

La siguiente cláusula que se contenía en la pragmática atendía a una cuestión especial, que como tal se trataba de legislar: esta se refiere a las altas personalidades eclesiásticas, como era el caso de los obispos. Tanto estos como cualquier otra dignidad de la Iglesia podría ofrecer en depósito las rentas de sus iglesias. Así, estas podrían ser retiradas de las Diputaciones pudiendo disponer de ellas en cualquier momento; no estarían sujetas a las normas propias de este tipo de depósitos en lo que se refiere a la posibilidad de que las cantidades pudieran pasar a propiedad de la Corona porque con tal de que hubieran sido entregadas un año antes de la muerte del prelado a cuyo cargo estuvieren, éstas podrían recogerse sin ningún cargo adicional para el poseedor<sup>155</sup>. Para llevar a cabo esta pretensión, la Corona esperaba llegar a un acuerdo con el Pontífice en el que se sentaran las bases de este negocio que constituiría realmente una prerrogativa que se concedería de manera excepcional a la Iglesia<sup>156</sup>.

En lo tocante al mercado de los censos la norma que aquí se establecía era tajante: se prohibía la fundación de otros nuevos. Sólo se permitía la actividad con los ya existentes que además cumplieran unas características concretas, que podrían renegociarse al igual que se hiciera con los donativos. Esta norma se amparaba en la disposición de evitar un nuevo impulso a la circulación del vellón entre los particulares, pudiéndose mover este numerario únicamente a través de las casas de la Diputación<sup>157</sup>.

Como el objetivo clave de estas Diputaciones no era otro que la más pronta y efectiva reducción y desaparición de la moneda de vellón circulante, la pragmática no podía dejar de lado el recurrente, aunque preocupante problema de la introducción fraudulenta de vellón en Castilla. Llegado a este punto hay que recordar que fue el 2 de febrero de 1627 cuando se transmitió a la Inquisición la jurisdicción sobre delitos de contrabando de moneda, justificando la medida en el componente herético que existía en la introducción de numerario de manera

---

<sup>153</sup> R. B., Sumario del arbitrio..., fol. 4 v.

<sup>154</sup> *Ibidem*, fols. 4 r. y v.

<sup>155</sup> *Ibidem*, fol. 4 v.

<sup>156</sup> *Ibidem*.

<sup>157</sup> La pragmática salvaba de esta norma a los censos ya creados con anterioridad, siempre y cuando fueran “de vínculo, mayorazgos, y obras pías que se redimieren, los cuales se pueden subrogar e imponer de nuevo”. *Ibidem*.

fraudulenta<sup>158</sup>. De esta manera, la disposición de la transferencia de jurisdicciones se notificó en esta pragmática de 27 de marzo aunque la decisión habría sido tomada de forma oficial el día 2 de febrero.

El texto legal, reconociendo los graves perjuicios ocasionados por la introducción de numerario en el reino reconocía la entrega de la jurisdicción para estos casos a los Tribunales de la Santa Inquisición. En lo que se pudiera añadir o aportar a esta cuestión se podía esperar un breve pontificio que notificara y ordenara las diligencias papales sobre el caso.

Para inculpar a un acusado del delito de introducción de vellón o de saca de oro y plata serían bastantes tres testigos, entre los que podría encontrarse otro culpable directo o cómplice en el caso, tras cuya declaración quedaría exento de cargos por el dicho delito según lo que estaba estipulado en la ley ordinaria en lo referente a los premio o beneficios por denunciar un delito<sup>159</sup>. A continuación se determinaban una serie de medidas monetarias de segundo orden preparadas para su aplicación en los tribunales de todas las jurisdicciones y ámbitos; son estas algunas resoluciones que afectarían al mundo judicial y que estaban relacionadas con la cuestión monetaria, y del vellón en concreto, tan sólo de manera transversal, pues no determinaban cuestiones monetarias directamente, sino que atendían a la forma en que estas mismas afectarían al ámbito de la justicia: por una parte se convenía que a todas las penas pecuniarias y las cantidades para sueltas de reos les fuera aplicada la reducción de la cuarta parte del valor, horadando las piezas, aunque después se contenían varias disposiciones especiales a cumplir en determinados casos que eximían de realizar la dicha rebaja en las monedas que formaran parte de una pena pecuniaria<sup>160</sup>.

Continuaban introduciéndose cuestiones relacionadas con el ámbito judicial; se daba permiso, en este caso, para que los jueces pudieran conmutar penas de determinados pleitos más o menos menores por castigos pecuniarios a pagar en vellón; para su efectivo cumplimiento se daría cuenta de los dictámenes judiciales que los aplicaran a las Diputaciones y se tomarían las decisiones teniendo en cuenta la gravedad de los delitos y las posibles concurrencias con otras fórmulas de redención de penas, como la de las galeras<sup>161</sup>.

Después, la pragmática abordaba temas crediticios como el de la circulación de letras de cambio. Como se suponía que con la esperada reducción se produciría un importante movimiento de dinero, y para no ocasionar grandes pérdidas ni gastos por su transporte, se permitiría el flujo de letras de cambio para los llamados

---

<sup>158</sup> ELLIOTT, J. H., *Opus cit.*, p. 343.

<sup>159</sup> *Premática que su magestad...*, fol. 5 r. Para comprender en su extensión las cuestiones que rodean a la legislación sobre los “denunciadores” y la casuística especial por la que se regían los delitos monetarios para el caso de la presentación de pruebas en una denuncia ver: PAZ ALONSO, María, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982, pp. 303-305.

<sup>160</sup> *Premática que su magestad...*, fols. 5 r. y v.

<sup>161</sup> *Ibidem*, fols. 5 v. y 6 r.

“cambios locales” que se efectuaran dentro de los límites de Castilla. Se introducía después de esta disposición otra referente a los premios en los truques de oro o plata por vellón.

Se mencionaba también aquí que se había limitado el sobreprecio oficial en estos cambios a un 10%, cómo se ha señalado con anterioridad<sup>162</sup>. Sin embargo, aquí se indicaba que los premios se podrían acordar entre las partes intervinientes con la directa mediación de las Diputaciones o tomando de ellas y de sus libros las bases para efectuar los cambios. Es así como se cargaría una tasa sobre cada uno de los contratantes, que luego se horadaría en su reducción del 25%; en los lugares en los que no se contara con casas de la Diputación podrían actuar los de las más cercanas, acordándose el premio que se debería aplicar sin sobrepasar el límite del 10% que ya estaba establecido<sup>163</sup>.

Posteriormente se introducía una cuestión con bastante controversia que, si bien era rechazada de plano por Gerardo Basso en su arbitrio, la Monarquía se atrevía aquí a aceptar: la creación de un sistema de suertes o sorteos para inducir al consumo del vellón. El milanés había presentado el tema explicando su funcionamiento pero señalaba después que en la práctica este remedio había resultado profundamente perjudicial para la economía y para la vida de las personas de las ciudades italianas en que se habían desarrollado<sup>164</sup>. En ejecución de este método se derogaría la prohibición que había en el reino de realizar este tipo de juegos de suertes y se permitiría sacar en ellos la cantidad que se quisiera de los 100.000 ducados de las Diputaciones. Las participaciones serían de 2 ducados, pudiendo tener cada persona tantas como quisiera; las suertes o premios estarían situados sobre juros y privilegios, habiendo también otras en oro y plata con valores de entre los 200 y los 50 ducados. Se resellaría lo recaudado reduciéndolo en una cuarta parte para ser destinado a la financiación y gestión de los premios sobredichos. Las suertes serían jugadas por primera vez dos meses después de la fecha de publicación de la pragmática<sup>165</sup>.

Al esperarse una pronta bonificación para los poseedores de censos, juros y de otros bienes debido a las políticas que se desarrollarían por el Consejo de Hacienda y la Junta de la Diputación tras la publicación de la pragmática, se ordenaba en ella que, de todos los réditos que se obtuvieran de todo tipo de negocios bancarios y de otros situados sobre rentas, se pagara un 2%, que sería reducido en su valor como se estipulaba en los otros casos, devolviéndolo después a los que lo hubieran pagado de inicio. Se contemplaban también en este punto salvedades o puntualizaciones para los casos en los que estos pagos tuvieran que ser efectuados por eclesiásticos y por cargos civiles de especial rango<sup>166</sup>.

---

<sup>162</sup> GÓMEZ PAZ, A., *Opus cit.*, p. 104.

<sup>163</sup> Premática que su magestad..., fols. 6 v. y 7 r.

<sup>164</sup> R. B. Sumario del arbitrio..., *Opus cit.*, fol. 133 v.- 134 r.

<sup>165</sup> Premática que su magestad..., fol. 7 r. y v.

<sup>166</sup> *Ibidem*, fols. 7 v. y 8 r.

Para concluir con lo dispuesto en el documento, se contemplaba el hecho de que cualquier añadido, revocación o cambio de cualquier tipo sobre lo que había sido dicho pudiera ser realizado debida y justificadamente por la Junta de la Diputación; por otra parte y como cláusula derogativa se añadía la revocación de cualquier ley o mandato que contraviniera lo expuesto en la pragmática. Para terminar se daba orden de cumplimiento, introduciéndose el mandato de que fuera pregonado en la Corte con el fin de que fuera hecho público y evitar así que se alegara desconocimiento para su ejecución. Se añadía también una pena espiritual y otra pecuniaria de 30.000 maravedíes para el que pudiera actuar en contra de lo dispuesto<sup>167</sup>.

La pragmática se acompañaba de unas tablas que reflejaban las cantidades en intereses que las Diputaciones podrían adquirir al realizarse una transacción de moneda de unas ciudades a otras dentro del territorio de Castilla. Estas se extendían a lo largo de cinco folios por ambas caras estructurados en varios índices que indicaban la distancia en leguas de cada ciudad respecto de la otra y la correspondencia en los maravedíes que serían cargados contra las operaciones de circulación monetaria por cantidad y distancia<sup>168</sup>.

Como señala Javier de Santiago, además de la reducción efectiva del vellón, la Corona pretendía también controlar el mercado de cambio de monedas y, por consiguiente, los niveles a los que pudieran correr los premios<sup>169</sup>. En torno a la cuestión del premio se tomó una nueva resolución por parte de la Corona tan sólo unos pocos días después de la publicación de la pragmática: como se puede leer en el título de uno de sus ejemplares publicados en Madrid a 27 de marzo de 1627, lo ordenado en su contenido pasaría a aplicarse en la Corte a partir del 12 de abril siguiente (Lunes de Quasimodo)<sup>170</sup> y en otras poblaciones ajenas a ella desde los quince días posteriores a su publicación en dichos lugares<sup>171</sup>. Tan sólo un día después de la entrada en vigor de la pragmática en Madrid, se permitió rebasar los límites del premio según lo que se había acordado para los cambios de moneda que se hicieran a través de las Diputaciones<sup>172</sup>.

Dos semanas antes de la publicación de la pragmática en Madrid, varios comisionados de las Cortes elevaron un memorial al monarca recordándole que para decidir la puesta en marcha de un plan de consumo del vellón, viendo que cada vez estaba más cerca una posible solución de intervención por parte de la Corona, era necesario contar con la opinión del reino. Sin embargo, el día 27 se

<sup>167</sup> Premática que su magestad..., fol. 8 r. y v.

<sup>168</sup> Las tablas completas y transcritas del original pueden encontrarse en DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, J., *La moneda castellana del siglo XVII: Corpus legislativo*, Madrid, 2008, pp. 97-109. Cualquier consulta sobre la pragmática de 27 de marzo de 1627 y sobre otros textos legislativos referentes a cuestiones monetarias durante todo el siglo XVII puede verse también aquí.

<sup>169</sup> DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, J., *Política monetaria...*, p. 100.

<sup>170</sup> El Lunes de Quasimodo corresponde al segundo lunes después del Domingo de Resurrección.

<sup>171</sup> *Premática que su magestad...* Biblioteca Virtual del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en <http://www.minhap.gob.es/es-ES/Publicaciones/Bibliotecas>

<sup>172</sup> DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, J., *Política monetaria...*, p. 100.

publicó la pragmática que legislaba este plan, lo que no gustó a las Cortes, pues no se había contado con ellas para optar por el plan definitivo, quebrantando además uno de los puntos acordados en la concesión del último servicio de Millones<sup>173</sup>. La ciudad de Granada fue la primera en oponerse a las Diputaciones; Mateo Lisón de Biedma, representante de la ciudad en las Cortes, encabezó la oposición al proyecto frente al gobierno de Olivares<sup>174</sup> logrando finalmente a finales de abril que se creara una comisión extraordinaria compuesta por cuatro miembros y encargada de analizar la pragmática para someter sus propuestas erróneas a posibles reconsideraciones que serían después plasmadas en un memorial<sup>175</sup>.

En el mes de mayo, la Monarquía respondió a las Cortes amonestándolas por la decisión de que la creación de la referida junta o comisión pudiera interferir en la puesta en práctica de los capítulos fundamentales que definían la labor de las Diputaciones; para hacerlo, la Corona se valió de la amenaza de reducir el vellón de manera más brusca<sup>176</sup>. A finales de junio, la comisión terminó el memorial, que debía presentarse al rey, al Conde duque y al presidente del Consejo, el cardenal Trejo. La principal objeción interpuesta por los comisionados fue la de los métodos de financiación con que contarían las nuevas instituciones; en particular se hacía especial mención a una posible similitud formal entre las casas de la Diputación y los modelos de erarios públicos que habían sido presentados, estudiados, debatidos y finalmente rechazados en los años precedentes. Las críticas se centraron también en el importante papel de dirección que desempeñarían los banqueros genoveses en el desarrollo de las Diputaciones,<sup>177</sup> así como en el gravamen del 2% que se aplicaría sobre las rentas de los propietarios fue otra de las medidas más enjuiciadas<sup>178</sup>.

En el verano de 1627, al no manifestarse los resultados que auguraban una rápida bajada de los premios y de los precios, Felipe IV consultó al presidente del Consejo de Castilla y a la Diputación General sobre la cuestión. El cardenal Trejo se mostró favorable a la deflación de la moneda; el temor a que el rey pudiera autorizar esa baja era uno de los elementos que favorecía probablemente la subida

---

<sup>173</sup> GARCÍA GUERRA, E. M., *Moneda y arbitrios...*, p. 204.

<sup>174</sup> DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, J., *Política monetaria...*, p. 101.

<sup>175</sup> GARCÍA GUERRA, E. M., *Moneda y arbitrios...*, p. 205.

<sup>176</sup> *Ibidem*, pp. 205-206.

<sup>177</sup> *Ibidem*, p. 206. Sobre la posición en la que se encontraban los grandes hombres de negocios genoveses en torno a 1627 y la influencia que pudieran ejercer entonces sobre la Monarquía y la Real hacienda castellana se han mantenido diversas líneas de interpretación: por una parte se ha dicho que con la suspensión de pagos se buscó menoscabar la preponderancia genovesa, que también se vería afectada con la creación de las Diputaciones debido a las disposiciones de orden bancario de las que hablaba la pragmática y a pesar de que algunos de los genoveses se encontraran a la cabeza del gobierno de dichas instituciones. Como las Diputaciones iban a ser los nuevos cauces de negocio de distintas actividades crediticias los genoveses perderían en teoría cierto nivel de control sobre estas. Últimamente, sin embargo, se viene estimando que el papel de los banqueros genoveses, aunque algo menoscabado por el de los portugueses, no dejó de ser influyente al menos durante varios años. En ELLIOTT, J. H., *Opus cit.*, p. 342; RUIZ MARTÍN, F., *Opus cit.*, pp. 79-82.

<sup>178</sup> DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, J., *Política monetaria...*, p. 102.

del premio. En cuanto a la Diputación, su respuesta vino en la apuesta por la publicación de una tasa limitadora de los precios que finalmente se fijó el 13 de septiembre<sup>179</sup>.

El desprestigio de las Diputaciones comenzó entonces a crecer entre los castellanos: los resultados no eran los esperados y el hecho de que los genoveses estuvieran al frente de ellas generó más animadversión hacia las mismas. El capital inicial que se proyectó para su financiación no llegó como se había previsto; los banqueros tuvieron que anticipar su dinero porque la Monarquía no podía hacerse cargo de una inyección de 100.000 ducados extraída de las rentas de los juros de sisas y del Donativo. Comenzó muy pronto a escasear la plata y el vellón no llegaba a las casas como se había previsto inicialmente, por eso se concedió a las casas la potestad para trocar en premios que superaban el 30% durante varias semanas<sup>180</sup>. Además, empezó a comprobarse que el agujereado de las piezas permitía la falsificación de forma más o menos accesible. La reacción de la Corona a este problema, el del fraude, se materializó el 24 de julio en la suspensión del taladrado de piezas, que se sustituyó por la fundición, que se aplicaría, además, sobre una cantidad de numerario menor que la que estaba prevista horadar<sup>181</sup>.

Durante los siguientes meses del citado año las propuestas de solución al vellón continuarán presentándose por parte de particulares, y manifestándose en discusiones y debates en Cortes<sup>182</sup>. A lo largo del mes de abril de 1628 las Cortes reunidas trataron importantes puntos en torno al problema del vellón, su baja y su consumo. Ofrecieron el 29 del mismo mes una propuesta para su reducción de valor en la que se pedía al rey también que no se acuñara más cantidad de este numerario, excepto en el caso de que se emitiera perfectamente ajustado a su valor intrínseco; se incluía también la demanda de clausura de las Diputaciones para el consumo del vellón. A finales de mayo se supo que el presidente del Consejo era ya conocedor de la propuesta y que esta se había hecho llegar al rey. En agosto de 1628 el vellón se redujo a la mitad de su valor, un mes después de haber comenzado la negociación entre el monarca y el reino para establecer una nueva prórroga del servicio de Millones. En este acuerdo, las Cortes buscaron presionar imponiendo el cese de las Diputaciones como condición a la concesión del servicio<sup>183</sup>. El fin de las Diputaciones no se verificó en el verano de 1628, pues estas podrían haber seguido existiendo durante varios años, aunque con otro tipo de atribuciones y desempeñando sólo algunas de las actividades de todas las que se le habían asignado en la fecha de su creación<sup>184</sup>; sin embargo, otros autores

---

<sup>179</sup> DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, J., *Política monetaria...*, pp. 103-104.

<sup>180</sup> GARCÍA GUERRA, E. M., *Moneda y arbitrios...*, pp. 206-207.

<sup>181</sup> DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, J., *Política monetaria...*, pp. 104-105.

<sup>182</sup> GARCÍA GUERRA, E. M., *Monedas y arbitrios...*, pp. 207-209.

<sup>183</sup> *Ibidem*, pp. 210-217.

<sup>184</sup> DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, J., *Política monetaria...*, pp. 105-106. Se retiraron únicamente las disposiciones primeras que afectaban de forma especial y directa a los pequeños tenedores de moneda y a los medios y bajos rentistas y propietarios. Las pruebas de que estas instituciones no

consideran que el fin de estas llegó en 1628; García Guerra, por ejemplo, defiende que el fin de estos organismos vino acompañando a la reducción del valor del vellón a la mitad, y para cuya consecución definitiva las Cortes debieron presionar durante varias semanas a la Corona en el transcurso de las negociaciones de los Millones, apareciendo la decisión por escrito en uno de los capítulos del texto legal que daba forma al acuerdo sobre el servicio de los antedichos Millones<sup>185</sup>.

## V. CONCLUSIONES

Las Diputaciones para el consumo del vellón, creadas en marzo de 1627, fueron un remedio de urgencia y necesidad para poner solución a un problema latente que no dejaba de preocupar a la Corona, a las ciudades con sus representantes en Cortes y, en general, a todos los vasallos castellanos del rey en su conjunto. Esta dificultad, la de la abundancia y descrédito de la moneda de vellón, venía siendo durante las primeras décadas del siglo XVII una gran traba para el desarrollo económico castellano, así como para el logro de la estabilidad de la Real Hacienda y de las finanzas de la Monarquía; esto, por extensión, acababa por dificultar la consecución de la política imperial hispánica y de la reforma interior, los dos grandes proyectos que tanto obsesionaban a Felipe IV y al gobierno del Conde duque de Olivares.

Aunque los puntos finales legislados en la pragmática, que sirvió para crear estas Diputaciones, diferían en algunas cuestiones de lo que el hombre que las ideó había propuesto, su base fundamental se respetó en muchos aspectos. Gerardo Basso, hombre de negocios milanés fue quien las proyectó en su mente, dándoles forma por escrito con el deseo de hacerlas llegar al rey. Aunque la aplicación de este proyecto fuera más una medida de necesidad que una solución de convencimiento, el hecho está en que la Monarquía aprovechó la iniciativa de Basso, aun con algunas modificaciones, porque así convenía hacerlo, tanto por cuestiones puramente económicas como por otras de interés político. La presentación de este tipo de propuestas al monarca y a sus órganos de gobierno fue una práctica que proliferó de forma excepcional a finales del siglo XVI y principios del siglo XVII; pues los problemas políticos y económicos a los que se enfrentaba la Monarquía de los Austrias en estas décadas exigían importantes soluciones que pudieran aplicarse con rapidez y efectividad. Este y otros textos, que por sí mismos constituyen un género propio dentro de la literatura económica sirvieron, en ocasiones, de gran apoyo y ayuda a los hombres de gobierno y al monarca aunque, en otras tantas, las propuestas que contenían fueron desechadas de plano o, como en el caso que aquí se ha tratado, resultaron un fracaso tras haber sido aplicadas.

El arbitramento, por lo tanto, tan presente en la vida económico-política de la época, debe ser examinado en toda su magnitud y alcance, y así, ser considerado como

---

fueron clausuradas en agosto de 1628 se podrían encontrar en distintos documentos posteriores a 1628 que reflejan actividad en las mismas durante un período prolongado.

<sup>185</sup> GARCÍA GUERRA, E. M., *Moneda y arbitrios...*, pp. 216-217.

tal, un elemento más dentro de la realidad de aquellas centurias y, por ende, una fuente de estudio de la historia que, si bien debe analizarse siempre con cautela y objetividad, como toda fuente histórica, proporcionará al investigador una valiosa información que le ayudará a obtener de manera más completa una visión y conocimientos de los hechos y procesos históricos en los que este fenómeno se desarrolló y sin el que la historia económica y monetaria de la Monarquía Hispánica no podría comprenderse del todo.

**Fuentes y bibliografía****a) Fuentes impresas**

AINGO DE EZPELETA, Pedro, *Resoluciones morales y doctrinales de las principales dudas ocasionadas de la baxa de la moneda de vellón en los reynos de Castilla y León antes y después de la ley y Premática della publicada en 15 de Setiembre de 1642*, Madrid, 1654, disponible en <http://biblioteca.universia.net>  
\_\_\_\_\_, *Capítulos de Reformation que su magestad se sirve de mandar guardar por esta ley, para el gobierno del reyno*, Madrid, 1623, [[digibug.ugr.es](http://digibug.ugr.es) Repositorio Institucional de la Universidad de Granada], disponible en <http://hdl.handle.net/10481/3396>

JUAN DE MARIANA, *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón [1535-1624]*, BELTRÁN, Lucas (estudio introductorio), Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1987.

*Premática que su magestad mandó publicar con la forma y medios de la reducción de la moneda de vellón a su justo valor..., que ha de comenzar a correr y tener su efecto en la Corte, desde el Lunes de Quasimodo, que se contarán doze de abril deste presente año de 1627, y fuera della desde quinze días después de publicada.* Biblioteca Virtual del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, disponible en <http://www.minhap.gob.es/es-ES/Publicaciones/Bibliotecas>

Real Biblioteca MC/ 1354 [16 folios], *Sumario del arbitrio de Gerardo Basso, vasallo de su magestad, milanés: Con declaración del pensamiento y respuesta a un arbitrio de 24 de diziembre pasado, presentado a su magestad. Y adición de mayor caudal al dicho consumo, con beneficio de los vassallos, para redimir con vellón los juros del Real Patrimonio, que los hombres de negocios tienen y poseen en estos reinos.*

**b) Bibliografía**

ALLEN, Paul C., *Felipe III y la Pax Hispánica, 1598-1621. El fracaso de la gran estrategia*, Madrid, 2001.

ÁLVAREZ NOGAL, Carlos, “La demanda de juros en Castilla durante la Edad Moderna: los juros de alcabalas de Murcia”, en *Studia historica. Historia moderna*, Núm. 32 (2010), pp. 47-82.

\_\_\_\_\_, “Las compañías bancarias genovesas en Madrid a comienzos del siglo XVII”, en *Hispania. Revista española de historia*, vol. 65, Núm. 219 (2005), pp. 67-90.

\_\_\_\_\_, *El crédito de la Monarquía Hispánica en el reinado de Felipe IV*, Valladolid, 1997.

ANDRÉS UCENDO, José Ignacio, “Una herencia de Felipe II: los servicios de millones en Castilla durante el siglo XVII”, en *Congreso Internacional Felipe II (1598-1998), Europa dividida, la Monarquía católica de Felipe II*, Tomo II, Parteluz, Madrid, 1998, pp. 53-65.

ANTONIO, Nicolás, *Biblioteca Hispana Nueva o de los escritores españoles que brillaron desde el año MD hasta el de MDCLXXXIV*, Tomo I, Madrid, 1998 (1778).

BARRIENTOS GARCÍA, José, *Repertorio de moral económica (1536-1670). La Escuela de Salamanca y su proyección*, Pamplona, 2011.

BARTHE PORCEL, Julio, *Los juros. Desde el “yuro deheredat” hasta la desaparición de las “Cargas de Justicia” (siglos XIII al XX) (Resumen de una investigación histórico-jurídica)*, [Depósito Digital Institucional de la Universidad de Murcia], disponible en <http://digitum.um.es>

COLMEIRO PENIDO, *Biblioteca de los economistas españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII*, Madrid, 1979.

CORREA CALDERÓN, Evaristo, *Registro de arbitristas, economistas y reformadores españoles (1500-1936). Catálogo de impresos y manuscritos*, Madrid, 1982 (1981).

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid, 1960.

DUBET, Anne, “Los arbitristas, entre discurso y acción política. Propuestas para un análisis de la negociación política”, en *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, Vol. 4, Núm. 9 (2003), pp. 1-14.

\_\_\_\_\_, “Reforma financiera y negociación política. Los erarios públicos en tiempos de Felipe IV (1622-1628)”, en RIZZO, Mario, RUIZ IBÁÑEZ José Javier y SABATINI Gaetano (Eds.), *Le forze del Principe. Recursos, instrumentos y límites en la práctica del poder soberano en los territorios de la monarquía hispánica*, vol. II, Murcia, 2003, pp. 927-969.

\_\_\_\_\_, *Réformer les finances espagnoles au Siècle d’Or: le projet Valle de la Cerda*, Clermont-Ferrand, 2000.

EBERSOLE, Alva V., *Dos documentos de 1627 sobre la economía de España*, Valencia, 1986.

ECHEVARRÍA BACIGALUPE, Miguel Ángel, *Alberto Struzzi. Un precursor barroco del capitalismo liberal*, Leuven, 1995.

ELLIOTT, John Huxtable, *El conde-duque de Olivares. El político en una época de decadencia*, Barcelona, 2008 (2004).

ELLIOTT, John Huxtable, PEÑA, José F. de la, *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares. Política interior: 1621 a 1627*, Tomo I, Madrid, 1978.

FERNÁNDEZ DELGADO, Rogelio, *Liberalismo y estatismo en el Siglo de Oro español. Un estudio comparado del pensamiento económico de Juan de Mariana y Sancho de Moncada*, Madrid, 2006.

\_\_\_\_\_, *La ruptura del pensamiento económico castellano en el siglo XVII: Juan de Mariana y Sancho de Moncada*, Madrid, 2003.

FORTEA PÉREZ, José Ignacio, *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación*, Valladolid, 2008.

\_\_\_\_\_, “Los donativos en la política fiscal de los Austrias (1625-1637): ¿servicio o beneficio?”, en RIBOT GARCÍA, Luis Antonio y ROSA, Luigi de, *Pensamiento y política económica en la Época Moderna*, Madrid, 2000, pp. 31-76.

FEROS, Antonio, *El Duque de Lerma. Realeza y privanza en la España de Felipe III*, Madrid, 2002.

GARCÍA GUERRA, Elena María, “Entre la teoría y la práctica: el pensamiento arbitrista castellano durante la Edad Moderna en Castilla”, en *V Jornadas Científicas sobre Documentación en España e Indias en el siglo XVII*, Madrid, 2006, pp. 183-205.

\_\_\_\_\_, *Moneda y arbitrios. Consideraciones del siglo XVII*, Madrid, 2003.

\_\_\_\_\_, “Las acuñaciones de moneda de vellón durante el reinado de Felipe III”, en *Estudios de Historia Económica. Banco de España*, Núm. 38 (1999), pp. 1-151.

GELABERT GONZÁLEZ, Juan Eloy, “Los gastos de la Monarquía Hispánica entre 1598 y 1650. Asientos de Felipe III y Felipe IV”, en *Studia historica. Historia moderna*, Núm. 18 (1998), pp. 265-298.

GÓMEZ NIETO, Leonor, ARÉVALO SANTUSTE, Ana, “El Ingenio de Segovia en el siglo XVII a través de la documentación del Archivo de Palacio”, en *Estudios Segovianos*, Núm. 89, Segovia, 1992, pp. 419-506.

GÓMEZ PAZ, Ángel, “La moneda de vellón castellana en el reinado de Felipe IV”, en MUÑOZ SERRULLA, María Teresa (Coord.), *Estudios de Historia Monetaria, Ab initio*, Núm. Extraord. 1 (2011), pp. 93-123, disponible en [www.ab-initio.es](http://www.ab-initio.es)

GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. Javier, *Reformismo en los límites del orden estamental. De Saavedra Fajardo a Floridablanca*, Murcia, 2010.

GUTIÉRREZ ALONSO, Adriano, GONZÁLEZ PRIETO, Francisco José, SERNA SERNA, Sonia, “<Autobiografía> del arbitrista Martín González de Cellorigo”, en *Boletín de la Institución Fernán González*, Núm. 237 (2008), pp. 467-507.

HAMILTON, Earl J., *El tesoro americano y la revolución de los precios, 1501-1650*, Barcelona, 1983 (1975).

HERRERO SÁNCHEZ, Manuel, “La quiebra del sistema hispano-genovés (1627-1700)”, en *Hispania. Revista española de historia*, vol. 65, Núm. 219 (2005), pp. 115-151.

LANZA GARCÍA, Ramón, “El donativo de 1629 en el distrito de Fernando Ramírez Fariñas”, en *IX Congreso de la Asociación Española de Historia Económica. “Estado fiscal” y depresión económica en la España de los Austrias*, Murcia, 2008, pp. 1-37.

NADAL, Jordi, *España en su cenit (1516-1598). Un ensayo de interpretación*, Barcelona, 2001.

PAZ ALONSO, María, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982.

PERDICES DE BLAS, Luis, *La economía política de la decadencia de Castilla en el siglo XVII. Investigaciones de los arbitristas sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, Madrid, 1996.

PULIDO BUENO, Ildefonso, *Felipe III. Cartas de gobierno*, Huelva, 2010.

RUIZ MARTÍN, Felipe, *Las finanzas de la Monarquía Hispánica en tiempos de Felipe IV (1621-1665): discurso leído el día 21 de octubre de 1990 por el Excmo. Sr. D. Felipe Ruiz Martín y contestación del Excmo. Sr. D. Gonzalo Anes de Castrillón*, Madrid, 1990.

DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, Javier, *La moneda castellana del siglo XVII: Corpus legislativo*, Madrid, 2008.

\_\_\_\_\_, “Moneda y fiscalidad en Castilla durante el siglo XVII”, en *V Jornadas Científicas sobre documentación en España e Indias en el siglo XVII*, Madrid, 2006, pp. 353-398.

\_\_\_\_\_, *Política monetaria de Castilla durante el siglo XVII*, Valladolid, 2000.

\_\_\_\_\_, “Manuel López Pereira: un arbitrista al servicio de Felipe IV”, en *Actas del VIII Congreso Nacional de Numismática*, Madrid, 1994, pp. 247-255.

SERRANO MANGAS, Fernando, “Vellón y metales preciosos en la corte del rey de España”, en *Estudios de Historia Económica. Banco de España*, Núm. 33 (1996), pp. 1-140.

SUREDA CARRIÓN, José Luis, *La Hacienda castellana y los economistas del siglo XVII*, Madrid, 1949.

VILAR, Pierre, *Oro y moneda en la Historia (1450-1920)*, Barcelona, 1981 (1969).

VILAR BERROGAIN, Jean, “Literatura y economía. La figura satírica del arbitrista en el Siglo de Oro”, en *Revista de Occidente*, Madrid, 1973, pp. 1-336.

VV. AA., *Historia económica de la España Moderna*, Madrid, 1999.

WILLIAMS, Patrick, *El Gran Valido: El Duque de Lerma, la Corte y el gobierno de Felipe III, 1598-1621*, Segovia, 2010.

YUN CASALILLA, Bartolomé, COMÍN COMÍN, Francisco, “Las crisis de la deuda pública en España (siglos XVI-XIX)”, en *X Congreso Internacional de la Asociación Española de Historia Económica. Las crisis económicas en España en perspectiva histórica (1000-2010)*, Sevilla, 2011, pp. 1-28.